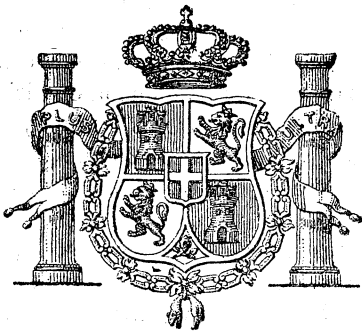


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

SAN SEBASTIAN 6 Agosto, 11'40 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Despues de comer S. M. ha ido al teatro. Al pasar en coche por la Alameda, que como las noches anteriores estaba espléndidamente iluminada, un inmenso gentío le ha victoreado, rodeando el carruaje y deteniendo su marcha.»

BILBAO 6 Agosto, 11'30 n.—El Gobernador civil al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey, accediendo á los deseos manifestados por las corporaciones populares á nombre de esta invicta villa, ha diferido su salida de San Sebastian hasta las ocho del dia de mañana para desembarcar en esta á las cuatro de la tarde, conforme se le pedia. Los grandes preparativos hechos y el entusiasmo de la poblacion hacen augurar un entusiasta recibimiento.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

El cabecilla Castells, perseguido por las tropas, exige de los pueblos cantidades de consideracion; habiendo ordenado á los Alcaldes de Sallent y de Altés le entreguen en concepto de multa 2.000 duros el primero y 4.000 el segundo. La columna del Coronel Arrando se dirigia á ámbos pueblos para ponerlos al abrigo de que se efectuase dicha exaccion.

No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones, y se sabe que el cabecilla Montaner falleció en Sanahuja de resultas de las heridas recibidas en un combate.

Las presentaciones á indulto continúan; habiéndolo verificado ayer 46 con armas en la provincia de Gerona, seis en la de Tarragona y otros tantos en la de Barcelona.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancilleria.

El dia 30 de Julio próximo pasado el Excmo. Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva puso en manos de S. M. la Reina de la Gran Bretaña en el Palacio de Osborne sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Lóndres; y el mismo dia el Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast fué recibido por dicha augusta Señora, y tuvo la honra de entregarla las cartas que le acreditan en la propia calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Ambos funcionarios obtuvieron la más favorable acogida de S. M. Británica, que se sirvió manifestar además al señor Moret el sentimiento de horror que habia producido en su ánimo el atentado cometido el 18 del mencionado Julio contra SS. MM.

S. M. ha recibido una carta de S. M. el Rey de los belgas, en que este augusto Soberano le felicita por haberle salvado la Providencia del atentado del 18 de Julio.

Igualmente ha recibido S. M. carta del Excmo. señor D. Tomás Guardia participándole su advenimiento á la Presidencia de la República de Costa-Rica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre re-

curso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Quintana contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de las plazas de titulares de Medicina y Farmacia de aquella villa, la citada Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Quintana, provincia de Badajoz, recurre enalzada contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se nombraron el Médico y Farmacéutico titulares de aquella villa á consecuencia de no haberlo hecho la corporacion municipal en el plazo señalado por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 por suponer que no habia recibido las ternas formadas al efecto por la Junta de Sanidad.

Del expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 1.º del corriente resulta que la Comision provincial fundó su resolución en que dichas ternas se remitieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno; y no habiendo esta corporacion hecho los nombramientos, lo realizó la provincial mandando se diera posesion á los designados, lo cual se ordenó de nuevo por dicha Comision en 23 de Abril último.

La alzada se funda en que corresponde á los Ayuntamientos, como de su facultad exclusiva, el nombramiento de los funcionarios destinados á servicios profesionales, y en que la Comision provincial no era competente para acordar el del Médico y Farmacéutico de Quintana.

La Seccion, visto el art. 73 de la ley municipal, encuentra fundado el recurso interpuesto, por más que aparezca de los antecedentes que el Ayuntamiento ha estado algo remiso en el cumplimiento de sus deberes, dado que en 8 de Enero último se le remitieron las ternas según manifestacion del Gobernador.

Por ello, y aceptando las razones consignadas en el recurso, cree la Seccion que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe disponer que el Ayuntamiento de Quintana proceda á nombrar Médico y Farmacéutico de aquella villa con arreglo á las disposiciones vigentes y en vista de las ternas ya formadas por la Junta de Sanidad.

Y conformándose S. M. con lo contenido en el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de deslinde jurisdiccional de los terrenos llamados Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente relativo al deslinde jurisdiccional de los terrenos Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, de la provincia de Cáceres.

Incoado en 22 de Abril de 1863 á consecuencia de solicitud del Alcalde de Talaveruela, se mandó por el Gobernador que los Ayuntamientos de dichos pueblos, en union de una comision del de Valverde, que anteriormente estuvo unido con Talaveruela, practicasen reconocimiento de cruces y mojones, con vista de las Reales concesiones de sus términos jurisdiccionales y bajo la presidencia de un Diputado provincial.

Verificado aquel, y en vista del acta de deslinde, de los documentos exhibidos por los pueblos interesados y del informe del de Valverde, acordó el Gobernador, oido el parecer del Consejo provincial, declarar perteneciente á Talaveruela la jurisdiccion sobre los terrenos Hoz y Barranco, en cuya virtud se procedió á la declaracion de las cruces y mojones que dividian los términos jurisdiccionales; y al practicarse la operacion protestó de ella el Ayuntamiento de Viandar, que posteriormente acudió al Gobernador so-

licitando revocase la providencia en virtud de la cual se concedió á Talaveruela la jurisdiccion de los terrenos, ó en otro caso se admitiese apelacion contra ella ante el Tribunal contencioso-administrativo.

El Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, desestimó la revocacion solicitada, y mandó se remitieran los antecedentes á aquella corporacion á los efectos de la apelacion interpuesta.

Esta providencia del Gobernador causó estado en cuanto al fondo del asunto; pero fué improcedente respecto á la remision del expediente al Consejo provincial, puesto que correspondia en el caso de la apelacion que el pueblo interesado en ella hubiera acudido ante dicha corporacion entablado la correspondiente demanda contencioso-administrativa.

Posteriormente quedó paralizado el expediente; y suprimidos los Consejos provinciales, y habiendo pasado sus facultades á las Audiencias, se remitieron los antecedentes á la de Cáceres por la Diputacion provincial; y habiendo comparecido los Ayuntamientos de Viandar y Talaveruela, y formulado el primero demanda contencioso-administrativa, pasaron los autos al Ministerio fiscal, que pidió á la Sala se declarase incompetente para conocer de la cuestion por juzgar era simplemente jurisdiccional y correspondia al conocimiento de la Administracion.

Considerándolo así la Sala, y además que aun cuando la materia sobre que versaba la demanda fuese objeto de un pleito contencioso-administrativo, no habia sido interpuesta dentro del término prevenido por la ley, falló no ser procedente, mandando se remitiesen los antecedentes á la Diputacion.

Esta en 16 de Noviembre de 1871 acordó declarar pertenecientes al territorio municipal de Viandar los terrenos de la Hoz y Barranco, pudiendo dicha villa seguir ejerciendo en ellos su jurisdiccion como anteriormente; y el Gobernador en 23 del mismo mes elevó á V. E. este acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley municipal y párrafo sexto del 17 de la provincial de 21 de Octubre de 1868.

Segun el párrafo sétimo del art. 53 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, correspondia al conocimiento de los Consejos provinciales los asuntos de la indole del presente cuando pasaran á ser contenciosos.

La providencia del Gobernador de Cáceres, dictada en vista del reconocimiento por él acordado de las cruces y mojones divisorios de los términos de Viandar y Talaveruela, por la que se declaró perteneciente al último la jurisdiccion de los terrenos objeto de la cuestion, causó estado, y contra la misma sólo procedia recurso contencioso entablado en la forma prevenida por la ley; por consiguiente la Diputacion no ha estado en su lugar al acordar en la forma que lo ha hecho. La sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, además de la apreciacion que hizo equivocadamente respecto á la cuestion, que declaró ser de la competencia de la Administracion, se fundó tambien para no admitir la demanda en que no habia sido interpuesta dentro del término de 30 dias que la ley señala, y por lo mismo se hizo ejecutorio lo dispuesto por el Gobernador en este asunto.

Por ello opina la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Cáceres que declaró pertenecer la jurisdiccion de los terrenos Hoz y Barranco al pueblo de Viandar, en contra de lo acordado por el Gobernador en providencia anterior que causó estado en el asunto.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso

de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Epila contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 1.º del corriente, ha examinado la Seccion el recurso de alzada que el Ayuntamiento de Epila ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que se anuló el nombramiento que de Médico titular se habia hecho por aquella corporacion municipal en favor de D. Faustino Arnal.

Dictó la Comision dicho acuerdo á consecuencia de reclamacion que ante la misma presentó D. Leon Irasobares, y la fundó en que el Ayuntamiento no se habia ajustado para el nombramiento de Médico titular á lo que previene el art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, asociándose de vecinos que representaban todas las clases de la poblacion, en vez del número correspondiente de mayores contribuyentes.

Apareciendo de los antecedentes comprobada dicha infraccion, opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso que motiva este informe.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre revision de la Real orden expedida por este Ministerio en 6 de Noviembre último, relativo al remetiimiento de unas rejas en Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Noviembre último se resolvió, de conformidad con lo informado por la Seccion, el expediente relativo á la alzada interpuesta por varios vecinos de Linares contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen sobre policia urbana.

Habia acordado el Ayuntamiento de aquel pueblo que se remetiesen las rejas de los edificios si se hallaban á menor altura de dos varas y media; y habiendo reclamado los propietarios ante la Diputacion, esta revocó la disposicion del Ayuntamiento fundándose en que, no existiendo Ordenanzas en Linares, no estaba en las atribuciones de la Municipalidad el obligar á los dueños de casas á ejecutar en las fachadas la variacion de que se trata.

Esta resolucion fué adoptada en 15 de Diciembre de 1870; pero en 12 del propio mes habia elevado nueva instancia D. Juan Martos, uno de los que reclamaron contra el acuerdo del Ayuntamiento, en la que pedia á la Diputacion que declarase que de lo determinado sobre rejas por la Municipalidad se exceptuasen las colocadas en casas que por estar edificadas con sujecion á las Ordenanzas de Castilla y derecho consuetudinario no perjudicaban al tránsito público.

La Comision provincial pidió informe al Ayuntamiento sobre esta solicitud, exigiéndole un ejemplar de las Ordenanzas y copia de la orden de aprobacion; y en vista de lo informado por la Municipalidad, acordó la Comision desestimar la instancia de D. Juan Martos y consortes, declarando que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al obligarles á remeter las rejas salientes, sin que los dueños tuviesen derecho á indemnizacion, por cuanto el vuelo de las rejas no es propiedad, sino una usurpacion hecha al dominio público.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. D. Juan Martos; y las razones en que la Seccion se fundó para opinar que procedia dejarlo sin efecto fueron únicamente las que nacen del hecho de no haberse acompañado á los antecedentes remitidos las Ordenanzas municipales de la villa, por lo que era presumible que aquellas no existiesen, ó de existir no tuvieran todas las condiciones que exige la ley; presuncion tanto más fundada, cuanto que el Ayuntamiento no reclamó contra el fallo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870, que basado en el mismo supuesto de la no existencia de las Ordenanzas revocó el adoptado por la Municipalidad respecto á la variacion de las rejas.

Publicada la Real orden de 6 de Noviembre último, acudió á S. M. el Ayuntamiento de Linares con una instancia, á la que unió dos ejemplares de las Ordenanzas y copia de la orden de la aprobacion de las mismas: hace presente que el pueblo no debe sufrir las consecuencias del olvido que se padeció en el Gobierno de la provincia al no acompañar todos los antecedentes: que el acuerdo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870 no está en pugna con el adoptado por la Comision en 30 de Agosto de 1871, puesto que en aquella fecha no estaban aprobadas aun las Ordenanzas municipales; y por último, que habiéndose

partido de un supuesto equivocado al dictar la Real orden de 6 de Noviembre, procedia revisarla; y una vez probado que lo que exponia el Ayuntamiento era cierto, aprobar el acuerdo de 30 de Agosto, en que la Comision desestimó las alegaciones de D. Juan Martos Padilla y consortes.

En tal estado, se ha remitido de nuevo el expediente á la Seccion con Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

De los últimos antecedentes resulta que, formadas las Ordenanzas municipales por el Ayuntamiento de Linares, se elevaron á la Diputacion, y esta las aprobó con algunas modificaciones en 23 de Noviembre de 1870: el Gobernador, á quien competia tambien prestarles su aprobacion para que fueran ejecutivas segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 52 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, lo hizo así en 26 del propio mes de Noviembre, salvando las modificaciones introducidas por la Diputacion.

En vista de los datos que se acaban de citar, se explica perfectamente lo ocurrido en este asunto. Cuando el Ayuntamiento de Linares adoptó el acuerdo de 13 de Agosto de 1870 no existian las Ordenanzas, y por tanto estuvo en su lugar lo resuelto por la Diputacion en 15 de Diciembre: aprobadas posteriormente las Ordenanzas, acudió á la Diputacion D. Juan Martos y otros vecinos de Linares pretendiendo que se exceptuaran de las disposiciones que en las repetidas Ordenanzas existen respecto á las rejas las de aquellas casas que estuviesen edificadas con arreglo al derecho de Castilla ó al consuetudinario; y la Comision en vista de que las Ordenanzas se hallaban ya definitivamente aprobadas, desestimó la pretension de Martos, y declaró que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones obligando á los particulares á remeter las rejas salientes.

El no haberse unido al recurso que el Sr. Martos intentó contra el acuerdo las copias que hoy se han remitido á la Seccion, y la presuncion fundada de que las Ordenanzas no existian, puesto que así lo expresó la Diputacion en su acuerdo de 15 de Diciembre de 1870, fueron las razones que motivaron la consulta de 31 de Octubre último: hoy es indudable que en ella se partió de un supuesto erróneo, pues las Ordenanzas se hallaban ya aprobadas cuando la Comision adoptó el acuerdo de 30 de Agosto de 1871; y en consecuencia, no habiéndose remitido oportunamente todos los antecedentes, procede declararlo válido, y subsistente, desestimando la apelacion que contra el mismo interpuso D. Juan de Martos y Padilla.

Aparte de las anteriores consideraciones, al Ayuntamiento de Linares compete, con arreglo al art. 67, párrafo segundo de la ley municipal vigente, adoptar acuerdo sobre policia urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza higiénica y salubridad del pueblo. Las Ordenanzas fueron aprobadas con arreglo á la ley; y en virtud de lo que dispone el art. 53 de las mismas, puede acordar el Ayuntamiento que los dueños de edificios reformen las rejas salientes para evitar peligros al tránsito público.

Por lo expuesto opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre último puede ser reformada, supuesto que no se adoptó con el debido conocimiento del asunto por no haberse remitido todos los antecedentes que existian.

2.º Que con arreglo á las Ordenanzas aprobadas para la villa de Linares, puede el Ayuntamiento acordar que los particulares remetan las rejas que se encuentren en las condiciones previstas por el art. 53 de las mismas Ordenanzas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Vistas las reclamaciones interpuestas por los Médicos-directores de establecimientos balnearios de varias provincias ejercitando la accion de pago que les compete por razon de la merced ó estipendio asignado en ley procedente del contrato de arrendamiento de servicios contra las Diputaciones de las mismas, á las que, segun los reclamantes, se halla impuesta la necesidad jurídica de relacionado pago:

Visto el decreto de 27 de Octubre y circular de S. A. el Regente del Reino fecha 18 Noviembre de 1870, que restablecen el sueldo de expresados funcionarios, determinando su cuantía de 8.000 rs. vn. (2.000 pesetas), é imponiéndole á cargo y cuenta de las provincias en que radican los establecimientos en que aquellos ejercitan su trabajo, todo en conformidad á lo prescrito en anteriores disposiciones legales no derogadas:

Vistos los artículos 43 y adicional del reglamento orgánico del ramo, fecha 29 de Setiembre de 1871, que confirma los anteriores extremos y fuerza obligatoria de relacionados preceptos:

Vistos los párrafos octavo y noveno, art. 79 de la ley provincial vigente, por cuya virtud los presupuestos de gastos de las provincias deben contener todos los que se consideren necesarios ó convenientes, y los demás que clara y terminantemente exija la ley orgánica ú otras especiales ó generales en la parte que deban ser cumplidas por la provincia:

Considerando que la obligacion es la necesidad jurídica de una accion libre, que en la contraída á favor de los Médicos el Estado determinó su voluntad en las disposiciones y leyes del ramo de baños, de las que se desprende que aquellos funcionarios al penetrar por las puertas de la oposicion en el ejercicio de sus funciones adquirieron un derecho al sueldo, condicion de desenvolvimiento que el Estado debe realizar y garantir, puesto que se halla definida por la ley y aceptada por la voluntad expresa del Gobierno:

Considerando que el derecho constituido reconoce la validez del contrato con los Médicos celebrado, la legitimidad de la accion por cuya virtud persiguen administrativamente lo que se les debe, y la responsabilidad legal de las provincias á la satisfaccion de la obligacion segun el decreto y circular relacionadas vigentes, no obstante la publicacion de la ley provincial, que reconoce su fuerza obligatoria; y aun cuando nada dijese, como ley general no deroga la especial;

S. M. ha tenido á bien disponer se considere fundada la demanda de pago de sueldo por los Médicos interpuesta; necesaria la obligacion y responsabilidad á su satisfaccion por parte de las Diputaciones representantes de las provincias, y que se prevenga á aquellas que en lo sucesivo incluyan en sus presupuestos de gastos los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios que radiquen en el término de la provincia; que satisfagan á estos los débitos á su favor contraídos por razon de sueldo y plazo ya vencido; y por último, caso de no haber hoy consignacion, se incluya su importe en los inmediatos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Despacho telegráfico recibido por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

PALMA 6 Agosto, 2º 20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y Comité radical de Sineu me encargan manifieste á V. E. que han visto con indignacion el horrible atentado cometido contra las personas de SS. MM., y me encargan ofrezca en nombre del vecindario su constante adhesion y lealtad.»

EXPOSICIONES.

SEÑOR: El Ayuntamiento de la ciudad de Tarragona, capital de la provincia del mismo nombre, ha visto con profunda indignacion el salvaje atentado cometido contra la persona de V. M. en la noche del 18 de los corrientes.

Este suceso inaudito, incalificable, que ha podido cubrir de luto al país y que ha sido condenado por todos los buenos españoles, pone á este Ayuntamiento en el deber de protestar contra un acto que embarga de amargura el ánimo de sus individuos.

El cuerpo municipal felicita cordialmente á V. M. por haberle librado la Providencia de ser victima de las alevosas, viles y cobardes manos que atentaron contra su vida, cuya felicitacion hace extensiva á S. M. la Reina vuestra augusta esposa.

Reciba V. M. el testimonio de la más profunda adhesion y respeto de este Municipio.

Casas Consistoriales de Tarragona á 22 de Julio de 1872.—SEÑOR.—B. L. M. de V. M.—Fructuoso Escolá.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la ciudad de Reus, elegido por sufragio universal, reunido en sesion ordinaria de este dia ha acordado por unanimidad protestar pública y solemnemente en nombre de la poblacion que representa contra la tentativa de asesinato en la persona del Jefe del Estado, y felicitarle por haber salido ileso del peligro á que se vió expuesto en la perpetracion del aquel crimen.

Inspirado en levantados propósitos de respeto á la personalidad humana, á la ley y al buen nombre de España, sea el acuerdo de este Ayuntamiento condenacion terminante de todo acto que por medios ilícitos y reprobados tienda á faltar á las leyes, imponerse á ellas y á la voluntad del país.

Dios guarde á V. E. muchos años. Consistorio de la ciudad de Reus á 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Presidente, Felipe Font y Trullas.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Juez municipal de esta villa ruegan á V. E. lleve á los piés del Trono la sincera expresion de sus sentimientos de adhesion, y la profunda indignacion que les ha causado el horrible atentado felizmente frustrado contra la vida de SS. MM.

Dios guarde á V. E. muchos años. Chillon 30 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Santos Rodriguez.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Esta Alcaldía, por sí y á nombre del Ayuntamiento y domiciliados del distrito, condena con indignacion el horrible atentado cometido contra las dignas personas de SS. MM. la noche del 18 del actual, á quienes felicita cordialmente, y da gracias al Todopoderoso por haber salido ilesas del plomo con que tan injustamente querian manchar la honra nacional; cuyas muestras de adhesion cerca de SS. MM. quiere esta Alcaldía sean el afecto más verdadero de las simpatías que en este distrito tiene el Jefe del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nigran 30 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Mariano Castro.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que el Ayuntamiento constitucional de Oról acordó en sesion del día 30 del corriente protestar contra el inaudito atentado de la calle del Arenal de Madrid, y felicitar por conducto de V. E. á SS. MM. por haber salido milagrosamente ilesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 31 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Pedro Yañez y Muñoz.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Nacimiento, en comunicacion fecha 30 del anterior, me ruega significase á V. E. la sensacion de horror que en sus individuos produjo la infausta noticia del infame atentado cometido por una banda de foragidos contra SS. MM. la noche del 18 del último Julio, y yo me apresuro á ser intérprete cerca de V. E. de los leales sentimientos de esos honrados Concejales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almería 1.º de Agosto de 1872.—Excmo. Sr.—Joaquin Carrasco.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Cedillo y el personal de la Administracion de la Aduana de Herrera de Alcántara me encargan exponer al Gobierno la indignacion con que han sabido el horrible atentado contra la vida de SS. MM.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. satisfaciendo los deseos de los exponentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 2 de Agosto de 1872.—Excmo. Sr.—Márcos Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en union del Juzgado municipal y Fiscal del mismo, y el partido radical, el cual compone la mayoría de los vecinos de esta villa, han acordado manifestar á V. E., para que á su vez lo haga á SS. MM., el disgusto con que han visto el bárbaro atentado de la calle del Arenal; y al mismo tiempo se congratulan por haber salido ilesos, ofreciendo su más leal y decidido apoyo á la dinastía de Saboya, por ser la que simboliza en nuestro país las libertades á costa de tantos sacrificios conquistadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barrax 28 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Francisco Atienza.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por la Condesa de Luque contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en autos con su esposo el Conde del mismo título sobre depósito de aquella, la Sala primera ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en 10 de Julio de 1871 en el expediente ó acto de jurisdiccion voluntaria seguido entre D. Cristóbal Guzman, Conde de Luque, y la Condesa su mujer Doña María de la Concepcion Ojeda, sobre depósito de esta, se interpuso por parte de la misma recurso de casacion en la forma y en el fondo:

Resultando que dicha Sala no admitió el recurso por quebrantamiento de forma; y que presentada queja de ello por la Doña María de la Concepcion en esta Sala, se confirmó la providencia denegatoria de la admision por auto de 4 del corriente mes, que fué notificado al Procurador de la recurrente en el día 6 del mismo:

Resultando que por parte de la misma Doña María de la Concepcion Ojeda se acreditó el día 14 que habia constituido el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley y doctrina legal, presentando el documento requerido en el mismo día, despues de la hora de despacho; y que en él, y tambien despues de esta hora, se presentó escrito por la parte del recurrido solicitando se declarase firme, con las costas, la sentencia recurrida:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que, segun el art. 42 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo haya interpuesto debe hacer el depósito correspondiente al recurso por infraccion de ley ó doctrina legal; y si no lo acreditase con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del primero de estos recursos, se le tendrá por desistido del segundo, ó sea del interpuesto por quebrantamiento de ley ó doctrina legal:

Considerando que por parte de la recurrente no se acreditó la constitucion del depósito en el término de los seis dias hábiles siguientes al en que se le notificó la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, á la que en el presente caso y sus semejantes equivale el auto confirmando la providencia de la Audiencia denegatoria de la admision;

Se tiene por desistida á la recurrente Doña María de la Concepcion Ojeda, Condesa de Luque, del recurso que interpuso por infraccion de ley y doctrina legal, con las costas; y póngase en conocimiento de la Audiencia de Sevilla para los efectos correspondientes.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fuí presente.—Dionisio Antonio de Puga.

Para que tenga lugar su publicacion en la GACETA, al tenor de lo mandado, expido la presente en Madrid á 29 de Julio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Pamplona en causa seguida á Juan Arbolí en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por lesiones á su hijo:

Resultando que habiendo vuelto Vicente Arbolí á casa de sus padres en la noche del 26 de Setiembre de 1871 cuando estos concluian de cenar, le reconvinó por su tardanza la madre; y contestando con malos modos, le reconvinó á su vez el padre, llegando el caso de amenazar el hijo con una navaja, y necesitando interponerse la misma madre, en cuyo acto el padre cogió una maza pequeña del oficio y se precipitó sobre él, que al caer sobre el mero de una puerta se causó una lesion sobre el ojo izquierdo, de la cual curó completamente á los 15 dias:

Resultando que la Sala declaró exento de responsabilidad criminal á Juan Arbolí por haber obrado impulsado por una fuerza irresistible (caso 9.º del art. 8.º del Código), como lo fué el haberse visto amenazado, y tambien la madre, diciéndola el hijo que si no se quitaba la clavaba la navaja:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion por infraccion de ley contra la expresada sentencia, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, y alegando como infringido el núm. 9.º del artículo 8.º del Código por haberse confundido la fuerza irresistible y física de que trata ese número con la violencia moral á que se refieren otros no invocados en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el caso 3.º, art. 4.º de la ley de casacion, se entiende infringida la ley para los efectos del recurso cuando presupuestos los hechos de la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias de exencion de responsabilidad; y habiendo calificado la Sala sentenciadora el hecho de autos como comprendido en el párrafo noveno, art. 8.º del Código penal, ó sea la no delincuencia del que obra violentado por una fuerza irresistible, ha cometido el error de derecho á que se refiere la disposicion anterior, confundiendo la fuerza irresistible, pero material y física, á que alude dicho núm. 9.º, y que no ha concurrido en el presente caso con otras de las causas de exencion consignadas en el mismo artículo, referentes á la violencia moral, como las señaladas en los casos 3.º, 10 y 11, que ha podido aplicarse sin el error que se ha cometido al invocar el que sirve de fundamento para la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Pamplona; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Manuel Mendez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Corona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Barco de Valdeorras por denuncia calumniosa y presentacion de testigos falsos:

Resultando del testimonio que obra como cabeza de esta causa que en 6 de Setiembre de 1864 presentó Manuel Mendez Carriba al Juzgado de primera instancia de Barco de Valdeorras escrito de denuncia imputando á D. Manuel Lopez, Alcalde del distrito municipal de Carballino, la perpetracion del delito de homicidio en la persona de un cantero que venia para Castilla:

Resultando del referido testimonio que, ratificado el denunciante, declararon Francisco y Baltasar Rodriguez, testigos citados por aquel, haber visto al D. Manuel Lopez ejecutar la muerte de un cantero un dia, mes y año que el Francisco no recuerda, y al parecer del Baltasar fué en Setiembre de 1866, dando acerca de ella los más minuciosos detalles; expresando Bernarda Alvarez, testigo tambien citado, haber visto al Don Manuel dar unos pescozones á un hombre, y lo propio Agustina Alejandre, á quien igualmente habia citado el demandante como sabedora del suceso, expresando una y otra que observaron lo que deponen en ocasion de andar apacentando ganados, siendo niñas, sin recordar dia, mes ni año:

Resultando que fallada la causa, recayó ejecutoria absolviendo libremente á D. Manuel Lopez, declarando falsa y calumniosa la denuncia de Manuel Mendez, condenándole en las costas y gastos de aquella, y mandando procesar por falso testimonio á los mancomunados testigos Francisco y Baltasar Rodriguez, Bernarda Alvarez y Agustina Alejandre; y sustanciada y fallada la causa contra estos, recayó sentencia en 9 de Noviembre de 1868 mandando procesar al Manuel Mendez Carriba por denuncia calumniosa y como presunto reo de haber presentado en aquella causa, y á sabiendas, testigos falsos para apoyar su acusacion:

Resultando que Manuel Mendez Carriba fué procesado en 1866 por falsificacion de un recibo, habiendo sido condenado en seis meses de arresto mayor y 100 duros de multa; y que en 1867 lo fué por denuncia calumniosa que habia presentado contra el mismo D. Manuel Lopez y otros, causa en que recayó ejecutoria en 8 de Octubre, por la que fué condenado en 20 meses de prision correccional, accesoria, multa de 100 duros é indemnizacion de 2.680 rs.:

Resultando que el procesado manifestó en su indagatoria que al presentar los testigos lo hizo para que dijeran la verdad de lo que les constase y no para que declararan con falsedad, pues ellos mismos se ofrecieron á verificarlo, como sabedores, segun manifestacion de ellos, de la denuncia que el declarante presentó; pero evacuadas las oidas, ninguno confirmó este particular, antes bien expresan que fueron buscados por el Mendez para que declarasen al tenor de dicha denuncia, aunque añadiendo que les encargó que dijeran la verdad:

Resultando que la Sala sentenciadora, declarando que los hechos constituian dos delitos de denuncia falsa: el uno y de haber presentado testigos falsos en causa criminal el otro, siendo autor de ámbos Manuel Mendez Carriba, con dos circuns-

tancias agravantes y ninguna atenuante, le impuso por el primero cuatro años y dos meses de presidio correccional, con su accesoria y 1.000 pesetas de multa, y por el segundo cuatro meses de arresto mayor, accesorias y pago de todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia preparó el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que tres Letrados nombrados de oficio estimaron improcedente, y que el Ministerio fiscal lo interpuso en beneficio del procesado, fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y citando como infringidos la circunstancia 18 del art. 40 del Código penal reformado, el art. 49, párrafo segundo del de 1850 y el art. 50 de aquel:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que no puede castigarse ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion; y que aunque las leyes penales tienen efecto retroactivo, se entiende sólo en cuanto favorezcan al reo, en conformidad á los artículos 22 y 23 del Código penal:

Considerando que habiéndose cometido el delito de denuncia calumniosa antes de la promulgacion del Código penal vigente, y hallándose penado por el art. 341 con presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando se hubiere imputado delito grave, y por el 248 del de 1850 con prision menor en toda su extension, es más beneficioso este último al procesado por la calidad de la pena y principiar en el grado mínimo:

Considerando que consignándose en la sentencia contra la que se ha recurrido, respecto al delito de presentacion de testigos falsos en juicio á sabiendas, el hecho tan sólo de que el Mendez buscó los testigos para la justificacion de la denuncia, no se infiere necesariamente la presentacion de los mismos á sabiendas en juicio, y por consiguiente no procede calificar aquel delito en el caso de autos:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora el delito dicho de presentacion en juicio de testigos falsos á sabiendas, y tambien la circunstancia 18 del art. 10, el 50 y demás disposiciones del Código reformado vigente, de que ha hecho aplicacion en su sentencia, ha cometido error de derecho á que se refieren los casos 4.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, é infringido las mismas disposiciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Corona, publicada en 22 de Enero último, la cual casamos y anulamos: reclámese de dicha Audiencia la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Eslaba Bobadilla contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ecija por denuncia calumniosa:

Resultando que á consecuencia de denuncia de D. José Eslaba Bobadilla se instruyó causa contra Rafael Perez y Rodriguez, á quien atribuyó la sustraccion de un cerdo que habia faltado de la huerta que llevaba en arriendo el denunciador, y en la cual desempeñaba el cargo de guarda el denunciado; causa que terminó por sobreseimiento, mandándose por la Sala devolverla al Juzgado para que se procediera contra Eslaba respecto á las indicaciones que aparecian de ser calumniosa la imputacion:

Resultando que formada esta causa, la representacion del ofendido Perez renunció las acciones civil y criminal que pudieran corresponderle, manifestando D. José Eslaba que por consecuencia de la debilidad de su cerebro no podia recordar detalles acerca de la desaparicion del cerdo; y que al hacer la indicacion que contiene la denuncia, fué su ánimo arbitrar un medio para que el guarda, como responsable, diera antecedentes acerca del hecho:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala declarando que el hecho constituia el delito de acusacion ó denuncia falsa, con dos circunstancias, una atenuante por analogías, consistente en la situacion deplorable de las facultades intelectuales del procesado, que debía compensarse con la agravante comprendida en el núm. 18 del art. 10, y condenando al D. José Eslaba en 20 meses de prision correccional y 250 pesetas de multa, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por Eslaba Bobadilla, fundado en los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que no habia imputado decididamente la comision de un delito, sino que se limitó á indicar una sospecha, lo cual no constituye el delito de acusacion ó denuncia falsa; y aun cuando lo fuese, las circunstancias posteriores de remision de la parte ofendida y del estado valétudinario del ofensor impedirian penarlo: que no constando haberse justipreciado el cerdo, no se podia designar la importancia del delito, ni imponerle la pena que se le habia aplicado; y que se habia cometido un error al calificar el estado de perturbacion del mismo como circunstancia atenuante, siendo así que se debia haber declarado eximente de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda, ha pasado á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, segun el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, procede el recurso de casacion cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, sean calificados como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo; y con arreglo á los casos 3.º y 5.º de dicho art. 4.º, cuando dados los mismos hechos se cometa un error de derecho en la calificacion del delito, ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, aparece que D. José Eslaba Bobadilla, habiéndose

do notado la falta de un cerdo de su casa-huerta, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Ecija denunciando este hecho, y diciendo que sospechaba que Rafael Perez, á quien tenia de guarda en aquella finca, lo habia ejecutado, sin que conste que para hacer esta manifestacion tuviera otro motivo que el de ver si como tal guarda daba algun antecedente; y que en último resultado vino á ser falso el hecho, porque el cerdo no habia sido sustraído, sino trasladado por orden del Esclaba á su casa, todo lo cual constituye el delito de acusacion ó denuncia falsa definido en el art. 340 del Código penal vigente, por resultar la imputacion falsa de un hecho que, si hubiera sido cierto, daba lugar á un procedimiento de oficio, no evitándolo el que la persona indicada como sospechosa apareciera inculpada, porque entónces debia continuarse contra la que resultara reo:

Considerando quedados los mismos hechos admitidos como probados en la referida sentencia, aparece tambien que el expresado D. José Esclaba Bobadilla no tenia resentimiento de ningun género con el guarda Rafael Perez: que los padecimientos anteriormente sufridos por el primero le han constituido en una situacion deplorable en sus facultades intelectuales, y que una vez denunciado el hecho no volvió á hacer gestion de ninguna clase, por todo lo que se demuestra que al verificar la denuncia no tenia conciencia de lo que hacia; y que la segunda de estas circunstancias, esto es, la de no tener expeditas las facultades intelectuales, en su caso deberia ser eximente y no atenuante, como dice la Sala sentenciadora:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de Código ya citado, son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley, y que en virtud de este precepto es indispensable que exista la voluntad firme de cometer la accion ó omision que constituya el delito ó la falta, lo cual no se verifica en el presente caso atendida la manifestacion hecha por la Sala en el último considerando de su sentencia:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar de delito el hecho de autos y que estedelitos de acusacion y de denuncia falsa, no ha incurrido en los errores de derecho que señalan los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870; pero sí ha incurrido en el que expresa el caso 5.º del mismo por la apreciacion que ha dado á la circunstancia de que se hace mérito, atendida, como queda expuesto, la explicacion de la misma, infringiendopor tanto el art. 8.º del ya expresado Código penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. José Esclaba y Bobadilla contra la sentencia dictada por la mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en cuanto á los dos primeros motivos en que lo apoya; pero que há lugar á dicho recurso respecto al tercero de los expresados motivos: en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia; y reclámese de la misma Sala la causa original por el conducto debido para los efectos del art. 41 de la precitada ley de 18 de Junio de 1870, librándose al efecto la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á Manuela Barco Cueva en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena por muerte del niño Gregorio Carmona:

Resultando que en 8 de Octubre de 1871 se reunió el expresado niño Gregorio Carmona con Rufino Vargas, dirigiéndose al sitio denominado Cruz del Rio, extramuros de aquella poblacion, y próximos á la casa conocida por la de la Pólvora, donde moraba la procesada, y entraron en el corral, donde se pusieron á coger flores; pero observando que venia su dueña Manuela Barco, echaron á correr, y alcanzando al Carmona le dió un golpe en la cabeza con la mano cerrada, que le produjo un derrame sanguíneo y poco despues la muerte:

Resultando que al presentarse el Juzgado en el lugar en que yacia el cadáver del niño Carmona, halló sentada á su lado llorando á la acusada Manuela Barco, la cual manifestó que ella habia sido la causa de aquella desgracia:

Resultando que, segun la diligencia de autopsia, fué producida la muerte por la conmocion cerebral y consecutivamente la congestion:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, dió sentencia el Juez condenando á la procesada á 13 meses de prision correccional, que revocó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declarando que el hecho probado constituia la falta prevenida en el núm. 1.º del art. 604 del Código penal; y en su consecuencia se inhibió del conocimiento del proceso y mandó que se remitiese al Juez municipal de Villanueva de la Serena para que conociese de él en juicio verbal:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el Ministerio fiscal, fundándose en lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y alegando que la declaracion contenida en la sentencia calificando de falta el hecho origen del proceso entraña un error de derecho, por cuanto ha debido ser calificado de delito; por lo cual se han infringido los artículos 419, 9.º en sus números 3.º y 7.º, y 82 en su regla 5.º, toda vez que el golpe dado por la procesada fué voluntario é intencional y produjo inmediatamente la muerte de este, por más que aquella no se propusiera causar tan grave mal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á la tercera, en la cual se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, la procesada Manuela Barco, al aperebirse de que los niños Antonio Vazquez y Gregorio Carmona estaban cogiendo las flores que tenia en un corral sin puertas, salió á perseguirlos, y huyendo ellos los siguió, habiendo alcanzado á los 30 pasos al Gregorio, á quien dió con la mano un golpe en la cabeza, cayendo al suelo y quedando muerto en el acto:

Considerando que, segun declaran los Facultativos que practicaron la autopsia, la muerte del niño Gregorio ocurrió por conmocion cerebral y consecutiva congestion ocasionadas por su precipitada fuga, su consiguiente miedo y del golpe que recibió en la cabeza, por más que no fuera muy violento, ni se

diese con agente mecánico muy duro, como no lo es la mano ni el puño:

Considerando que la muerte del niño Gregorio Carmona, origen y motivo de esta causa, constituye un homicidio, el cual ha sido perpetrado por la Manuela Barco, puesto que tomó parte en él directa é inmediatamente, y que fué una consecuencia necesaria de los actos por ella ejecutados en la mañana del referido dia 8 de Octubre de 1871 contra dicho niño; los que si bien no llegaron á lesionar la piel ó parte externa de la cabeza, en que este recibió el golpe, causaron indudablemente la conmocion y congestion cerebral; lesion, aunque interna, grave y mortal, como lo demostró bien pronto el resultado de ella:

Considerando, por último, que el hecho de autos, atendida su naturaleza y circunstancias, sale de la esfera y de los límites que el Código penal vigente señala en su libro 3.º, tit. 3.º á las faltas contra las personas, no pudiendo ajustarse á la letra ni al espíritu de ninguna de las disposiciones de los artículos allí contenidos; y que por consiguiente la Sala sentenciadora, calificando ese hecho de falta, comprendida en el núm. 1.º del artículo 604 de dicho Código, ha infringido el 419 y el 581 del mismo, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que el Ministerio fiscal ha interpuesto contra la sentencia pronunciada en 16 de Enero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, la cual casamos y anulamos; y librese la oportuna orden por el conducto debido para la remision de la causa original á este Supremo Tribunal á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
7.708	160.000	Cartagena.
11.794	80.000	Madrid.
2.907	30.000	Puenteareas.
40.391	10.000	Cádiz.
2.069	3.000	Badajoz.
11.048	3.000	Cádiz.
468	3.000	Valencia.
9.320	3.000	Granada.
5.600	3.000	Villanueva y Geltrú.
13.490	3.000	Granada.
14.484	3.000	Sevilla.
14.815	3.000	Santander.
1.986	3.000	San Roque.
5.392	3.000	Badajoz.
2.822	3.000	Barcelona.
15.846	3.000	Madrid.
15.464	3.000	Valencia.
1.067	3.000	Puenteareas.
3.227	3.000	Madrid.
9.887	3.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Dorotea Gomez, hija de D. Juan de Mata, vecino de Escalonilla, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Justa Eusebia Fernandez de Pedro, del Hospicio.
María de la Almudena Lopez de Pedro, de id.
Juliana Basilia Fernandez de Pedro, de id.
Andrea de la Paz de Julian, del Colegio de la Paz.
Cirila Josefa de San Benito Ragel, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 16 de Agosto de 1872.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 778, importantes 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1.....	de..... 160.000
1.....	de..... 80.000
1.....	de..... 40.000
20.....	de 3.000..... 60.000
390.....	de 600..... 234.000
365.....	de 400..... 146.000
778.....	720.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectua-

dos los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Agosto de 1872.—J. Ulloa.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 19 de Julio de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos mil quinientos nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 19.083.279 rs. 97 céntimos.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 176.800 rs. 25 céntos.

Diez y ocho documentos de acciones de carreteras; por capitales 56.000 rs.

Un documento de acciones de Obras públicas; por capitales 2.000 rs.

Dos mil seiscientos documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 5.228.000 rs.

Total: 5.137 documentos; por capitales 24.546.080 rs. 22 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cincuenta y dos documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1864, renovacion del año de 1870; por capitales 1.045.000 rs.

Cinco documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 56.000 rs.

Noventa y cuatro documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 6.737.533 rs. 9 céntos.

Cinco documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 828.000 rs.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 14.664 rs. 90 céntos.

Nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 53.000 rs.

Cincuenta documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 28.059 rs. 33 céntos.

Once documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 2.352.000 rs.

Total: 228 documentos; por capitales 41.414.257 rs. 32 céntimos.

RESÚMEN.

Cinco mil ciento treinta y siete documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 24.546.080 reales 22 céntos.

Doscientos veintiocho documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 41.414.257 rs. 32 céntos.

Total general: 5.365 documentos; por capitales 35.660.337 reales 54 céntos.

Madrid 21 de Julio de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, P. S., Nuñez.—Conforme.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 4.ª—Negociado 1.ª

Relacion de los expedientes en que han recaido acuerdos del Departamento de Liquidacion que deben de ser puestos en conocimiento de los interesados ó sus apoderados, y que por no haberse presentado hasta la fecha se les cita y emplaza por término de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; previniéndoles que si durante dicho plazo no se presentasen á enterar del estado de sus gestiones subsanando los defectos de que adolecen, serán declarados caducados los créditos á que aquellas se contraen, segun lo determinado en dicho art. 3.º

Consolidacion y obras pias.

Número del registro del Negociado.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES Y SUS APODERADOS.
1.142 del 70	D. Antonio Saenz, apoderado D. Manuel Escobar y Lopez.
1.988 ant.º	Cofradías del Santísimo Sacramento de Belorado, apoderado D. Fernando Alcalde.
1.323 del 70	D. Rafael Alcaína y D. Nicolás Jimenez, apoderado D. Juan José Yeste.
2.104 del 70	Cabildo catedral de Zamora, apoderado D. Juan Antonio Fernandez.
1.492 del 70	D. Sixto Ayora y D. Vicente Laffita, apoderado D. Robustiano Boada.
3.855 del 70	Diputacion provincial de Sevilla, apoderado Don Juan Calvo.
1.262 del 70	Sr. Párroco de Navalagamella, apoderado D. José Buenaventura Gomez.
3.267 del 72	D. Jerónimo Aguilar Rodriguez, apoderado el mismo.
3.102 del 71	D. Mariano Otal y otros, apoderado D. Bernardo de Molina y Mergeliza.
972 del 67	Sr. Párroco de Villahoz, apoderado D. Aniceto María de Arandia.
271 del 69	D. Francisco Andrés de Urrutia, apoderado Don Robustiano Boada.
1.103 del 70	D. Manuel Mulas Martin, apoderado D. José Lopez Polin.
235 del 67	Sr. Cura Beneficiado de Miranda de Ebro, apoderado D. Felipe Martinez de Pinillos.
3.079 del 71	D. Jerónimo Leoncio Maldonado, apoderado el mismo.
29 del 69	D. Francisco Gil y Guerrero, apoderado D. Robustiano Boada.
423 del 67	Sr. Párroco de Santa María la Mayor de Salamanca, apoderado D. Carlos María Rebollo.
1.333 del 70	Sr. Párroco de Moral de Calatrava, apoderado Don José Buenaventura Gomez.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871, EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872, EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1871, EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1872, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1871 Y 1872. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de menos en valores en Mayo de 1872, comparado con 1871... de más en valores en los cuatro primeros meses de 1872, comparados con 1871... de más en derechos en los cuatro primeros meses de 1872, comparados con 1871.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Gerona, Huelva, Huesca, Málaga, Murcia, Santander, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Madrid 2 de Agosto de 1872.—El Director general de Aduanas, Jorge Arcellano.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos de semestres atrasados, y cuyas carpetas estén señaladas para dicho día. Madrid 6 de Agosto de 1872.—El Director general.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Administración local.**

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de León lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre designación de local en que había de celebrarse la elección de Senadores en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Abril próximo pasado se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la designación de local en que debía celebrarse la elección de Senadores en la provincia de León.

En 22 de Marzo último, cuando iba á realizarse la elección, la Comisión provincial se dirigió al Gobernador á fin de que convocase á la Diputación al objeto, publicando la oportuna circular en el *Boletín oficial*, y haciendo saber, con designación del día, que se verificaría, como en el año anterior, en el local que ocupa la Diputación provincial:

Como contestase el Gobernador que había señalado ya para las operaciones electorales las oficinas del Gobierno, insistió la Comisión en el acuerdo que había comunicado en 22 de Marzo, manifestando que la Autoridad superior de la provincia no podía variarlo ni alterarlo, y si sólo suspenderlo si se encontraba en cualquiera de los casos á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 48 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Gobernador replicó exponiendo varias consideraciones con el objeto de probar que era de su competencia la designación del local de que se trataba, manifestando además que, aunque la Comisión provincial, empleado en su comunicación del 22 la frase *ha acordado*, no vió en ella más que una ofiosidad hija del celo del cuerpo provincial, y no una invasión de atribuciones, ni menos una orden respecto de lo que á la Autoridad gubernativa compete. También dijo que, habiendo consultado sobre el asunto por el telégrafo, le contestó V. E. que sostuviese su resolución; y por último, que no teniendo por acuerdo de la Diputación lo comunicado por esta, y no estando por consiguiente comprendido en los artículos 48, 49 y 50 de la ley provincial, no podía aceptar el procedimiento que se le proponía, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, como lo verificó, exponiendo las razones que le impulsaron á obrar de la manera indicada.

Verificadas ya las elecciones de Senadores, nada puede informar la Sección que sea práctico en este expediente, ya ultimado por una resolución de V. E.

Sin embargo, debe exponer que de las disposiciones legales se deduce á su parecer que á la Diputación y no al Gobernador corresponde el señalamiento de los locales en que hayan de tener lugar las elecciones de Senadores.

El art. 141 de la ley electoral dice que la Junta general para su nombramiento se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia; y aunque no marca á quién corresponde designarlo, ni el art. 142 ni ningún otro da intervención al Gobernador en las operaciones electorales, el 138 previene que la copia del acta de la elección de compromisarios debe remitirse á la Diputación con el objeto de que en su día pueda cotejarse con la certificación que se entrega al elegido. (Art. 146.)

El 140 manda que de las certificaciones de los compromisarios se tome nota en la Secretaría de la Diputación, y al Vicepresidente de esta corporación conceden los artículos 142 y 143 la Presidencia de las mesas interina y definitiva. Si además se tiene en cuenta que el art. 43 de la misma ley, al tratar de las elecciones municipales, ordena que la designación de los colegios se haga por los Ayuntamientos, se desvanece la duda que el vacío de la ley en este punto puede suscitar respecto á la de Senadores, pues se ve que su espíritu tiende á que sea exclusiva la intervención de las corporaciones populares en todo lo que diga relación á elecciones.

Por ello cree la Sección que para lo sucesivo debe tenerse presente esta doctrina, á la que daría más firmeza una declaración explícita del poder legislativo.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comisión provincial, relativa á las atribuciones de esta y de V. S., la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 8 de Mayo próximo pasado consulta el Vicepresidente de la Comisión provincial de Almería acerca de las facultades que competen á aquella corporación y al Gobernador en la comunicación de los acuerdos que la misma tome.

La Comisión sostiene que esos acuerdos deben comunicarse á los interesados por su Secretaría, autorizados por el Gobernador; creyendo este, por el contrario, que corresponde verificarlo por las oficinas de su cargo.

La Comisión se apoya en los artículos 89 y 91 de la ley electoral, 20 y 37 de la municipal y 5.º, 9.º, 10, 48, 61, 74 y 88 de la provincial, deduciendo de todos ellos que el Gobernador no es su superior jerárquico, y que sólo tiene el derecho de autorizar los acuerdos que dicha corporación adopte, pero tocando á la misma comunicarlos directamente á los interesados.

El Gobernador pretende que los acuerdos de la Comisión se le comuniquen autorizados por el Vicepresidente y Secretario, para hacerlo á su vez á quien corresponda por la Secretaría del Gobierno, é indica que es superior jerárquico de la Comisión.

Cierto es que los artículos que esta cita en apoyo de su opinión parece que le dan facultades para hacer lo que ha dado origen á esta consulta; pero la Sección cree que el artículo 9.º de la ley provincial contiene un precepto general, sin excepción ninguna, y que á él deben subordinarse todos los que tratan de la forma de comunicarse los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones, ya en la ley municipal, ya en la provincial.

Ese artículo dispone que «al Gobernador corresponde, como Jefe superior de la Administración, comunicar y ejecutar los acuerdos de la Comisión y Diputación, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento, y suspendiéndolos cuando proceda con arreglo á la misma ley provincial.»

En este caso no obra el Gobernador como Presidente de la Comisión provincial, sino como Jefe superior de la Administración, en virtud del derecho que le concede el citado artículo; y siendo así, lo natural y lógico es que lo verifique por la Secretaría del Gobierno, y no por la de la Diputación.

Que los acuerdos de la Comisión deben ponerse en conocimiento del Gobernador, es indudable toda vez que los artículos 48 y 66 de la ley provincial así lo determinan; y no puede menos de suceder así, teniendo el Gobernador la facultad de suspender aquellos acuerdos en los casos previstos en los mismos artículos, para lo cual es preciso que tenga conocimiento de ellos.

Y al comunicar el Gobernador los acuerdos de la Comisión provincial por la Secretaría del Gobierno, no lo hace porque sea superior jerárquico de aquella, sino ejerciendo una facultad que la ley le concede. Esta ha deslindado bien las atribuciones que corresponden á cada una de las tres Autoridades administrativas de las provincias. El Gobernador, la Diputación y la Comisión no son superiores ni inferiores entre sí; tienen su esfera de acción propia y peculiar, y dentro de ella obran con absoluta independencia, si bien con la armonía conveniente y necesaria para los intereses, ya de la provincia, ya del Estado, cuyo representante es el Gobernador.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que los acuerdos de las Comisiones provinciales deben ponerse en conocimiento de los Gobernadores en el término prescrito en el art. 48 de la ley provincial y á los efectos del mismo.

2.º Que dichos acuerdos, autorizados por los Gobernadores, deben comunicarse á los interesados por la Secretaría del Gobierno.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.****REGLAMENTO GENERAL****PARA LA PARTICIPACION DE LOS PAISES EXTRANJEROS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.****I.—DISPOSICIONES GENERALES.****Duración de la Exposición.**

1. Bajo los auspicios de S. M. Imperial y Real Apostólica, y con la protección de S. A. Imperial el Archiduque Carlos Luis, tendrá lugar en el Prater, en los departamentos especiales construidos al efecto y en el Parque que los rodea, la Exposición universal, que se abrirá el 1.º de Mayo de 1873 y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

Comisión Imperial.

2. Para la representación y para la deliberación de las cuestiones fundamentales se halla organizada en Viena una Comisión Imperial, bajo la presidencia de S. A. Imperial al Archiduque Rénier.

Dirección de la Exposición.

3. La Dirección general de la Exposición ha sido confiada por S. M. á S. E. el Consejero íntimo Sr. Baron de Schwarzenborn.

Comisiones extranjeras.

4. Se invita á los Gobiernos extranjeros á nombrar Comisiones que se pongan en relación directa con el Sr. Director general en todo lo concerniente á la Exposición.

El objeto de estas Comisiones es representar los intereses de sus conciudadanos en todas las cuestiones relativas á la Exposición, y contribuir en cuanto sea posible á que el programa se ejecute en todas sus partes. Deberán cuidar especialmente de promover y de animar á los interesados en tomar parte en la Exposición, recoger las demandas de admisión, decidir acerca de ellas y ocuparse, conforme á las prescripciones contenidas en los reglamentos, del envío, colocación y reexpedición eventual de los objetos presentados.

5. Las comunicaciones relativas á la Exposición deberán dirigirse por las Comisiones extranjeras al Sr. Director general Imperial y Real de la Exposición universal de 1873 en Viena.

Repartición del espacio.

6. A partir del 15 de Febrero de 1872, se pondrá á disposición de las Comisiones un plano de los edificios y anejos del Parque destinados á la Exposición, mostrando el espacio reservado á cada país en los edificios de la Exposición.

Se invita á las Comisiones á poner en conocimiento del señor Director general, antes del 1.º de Mayo de 1872, si sus expositores necesitarán mayor ó menor espacio en los edificios, y si desean al propio tiempo una parte del Parque.

Designación del espacio.

7. Hecha definitivamente la designación del espacio en los edificios de la Exposición y en el Parque, sobre la base de los datos mencionados en el párrafo sexto por el Director general, se pondrá en conocimiento de las Comisiones antes del 1.º de Julio de 1872.

Las Comisiones extranjeras deberán remitir al Director general antes del 1.º de Octubre de 1872 un plan de disposición que haga sensibles las secciones ó grupos de la Exposición.

Plazo para el envío de las listas de expositores por parte de las Comisiones extranjeras.

Las listas de los expositores, así como los planos de detalle que indiquen el sitio asignado á cada cual y su colocación relativa, deberán enviarse por las Comisiones extranjeras antes del 1.º de Enero de 1873 para que con anterioridad al arreglo interior de los edificios de la Exposición puedan tenerse en cuenta las exigencias de las naciones que en ello se encuentren interesadas.

Alquiler del terreno.

8. En la Exposición de Viena en 1873 no tendrán los expositores que efectuar pago alguno por el entarimado del suelo, por la construcción del cielo raso ni por el arreglo y entretenimiento de los jardines del Parque. Todos estos gastos se harán á cargo de los fondos de la Exposición universal; pero cada nación extranjera tendrá que pagar por el espacio cúbico que ocupe en el Palacio de la Industria y en el departamento de las máquinas una suma total calculada por metro cuadrado de superficie del terreno concedido, á razón de la siguiente tarifa:

	Valor de Austria.
	Florines.
(a.) En el Palacio de la Industria.....	40
(b.) En el departamento de las máquinas.....	4
En las otras localidades de la Exposición, el precio del metro cuadrado se valorará según la siguiente tarifa:	
(a.) En los patios del Palacio de la Industria..	4
(b.) En el Parque al aire libre.....	4
En los parajes cubiertos á expensas de los expositores.....	3

No se pagará cantidad alguna por el espacio en que estarán expuestos los objetos de Bellas Artes, ó de la *exposición de los colectores ó aficionados*.

Reducción de los gastos de transporte.

9. El Director general se pondrá en relación con las Compañías de los caminos de hierro y buques de vapor de Austria-Hungría con el fin de obtener una reducción de las tarifas para el transporte de los objetos de la Exposición.

Se invita á las Comisiones extranjeras con el mismo fin á ponerse en relación con las Compañías de caminos de hierro y buques de vapor de su país, poniendo en conocimiento del Director general antes del 1.º de Mayo de 1872 los resultados de sus gestiones en este sentido, el cual publicará antes del 1.º de Julio de 1872 todas las concesiones obtenidas.

Franquicia de los derechos de Aduana.

10. El recinto de la Exposición se constituirá en depósito real de Aduana. Los productos que en Austria son objeto del monopolio del Estado (tabaco, sal &c.) podrán igualmente ser expuestos.

Obligación de no retirar los objetos de la Exposición.

11. No podrán los objetos expuestos sacarse antes de terminarse la Exposición sin el consentimiento del Director general.

Extracción de los objetos de la Exposición.

12. Cerrada la Exposición, deberán ocuparse los exponentes en embalar y retirar sus productos, así como todos los objetos de sus instalaciones (vitrinas, estanterías, paredes &c.). Estos trabajos deberán hallarse terminados antes del 31 de Diciembre de 1873.

Los productos, bultos y objetos de instalación de la Exposición que cumplido este plazo no se hayan retirado por los expositores ó sus comisionados se colocarán en los almacenes á cuenta y riesgo de los expositores, si se consideran de valor suficiente. Los objetos que en 30 de Junio de 1874 no hayan sido todavía retirados se venderán públicamente, destinándose el producto neto de la venta á aumentar las colecciones de un Instituto de Viena, creado con el fin de desarrollar la instrucción para los peritos industriales y la clase obrera.

Jurado.

13. Los objetos expuestos serán sometidos al juicio de un Jurado internacional, cuyo reglamento especial se publicará oportunamente.

Catálogo general oficial.

14. Se confeccionará un catálogo general oficial, cuyo sistema se dará á conocer más adelante.

Para tener seguridad de que el catálogo se halla corriente en la época de la apertura, se ruega á las Comisiones extranjeras remitir antes del 1.º de Enero de 1873 los datos necesarios para su redacción.

Venta de impresos.

15. Se dictarán las medidas oportunas para que puedan venderse en un local comprendido en el radio de la Exposición los impresos concernientes á la Exposición y á los objetos expuestos.

Conferencias populares y científicas.

16. En una sala especial al efecto construida podrán celebrarse conferencias populares y demostraciones industriales, técnicas y científicas. De estas conferencias tendrá conocimiento previo el Director general.

Reglamentos especiales.

17. Se publicarán reglamentos y programas especiales para las obras de Bellas Artes, así como para la exposición de las máquinas, para las exposiciones adicionales y temporales y

para ciertos grupos particulares, tales como pabellones de degustacion, almacenaje del vino que haya de juzgarse por el Jurado &c.

Conformidad con los reglamentos.

18. Los expositores se hallan obligados á cumplir las disposiciones de los programas y reglamentos.

II.—ADMISION Y CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.

Restricciones concernientes á la admision de objetos en la Exposicion.

19. La admision de los objetos de la Exposicion se halla restringida por las excepciones y reservas siguientes:

Se excluyen de la Exposicion las materias explosivas y fáciles de inflamarse.

Los espíritus ó alcoholes, los aceites y las esencias, las materias corrosivas, y en general los cuerpos que pueden alterar los demás productos expuestos ó incomodar al público, no serán admitidos sino en envases sólidos, apropiados y de dimensiones limitadas.

Los expositores de tales productos tendrán que conformarse en todo tiempo con las disposiciones especiales que podrá prescribir el Director general.

Las cápsulas, cerillas químicas y otros objetos análogos no podrán ser expuestos más que en el estado de imitacion y sin adiccion alguna de materias inflamables.

20. El Director general se reserva el derecho de hacer retirar de la Exposicion todos los productos que por su masa y por su naturaleza considere dañosos ó incompatibles con el objeto y las conveniencias de la Exposicion.

Certificado de admision.

21. Al envío de cada expositor debe acompañar un certificado de admision entregado por la Comision de su país.

Los detalles concernientes á la redaccion y forma de dicho certificado se indicarán á las Comisiones por el Director general.

III.—ENVÍO, RECEPCION É INSTALACION DE LOS OBJETOS.

Gastos de instalacion.

22. Son de cuenta de los expositores ó de las Comisiones á quien esto concierne: los gastos para el transporte de los objetos de la Exposicion, la recepcion y apertura de los bultos, desembalaje de los objetos, separacion y custodia de los embalajes, la instalacion de las gradas, vitrinas y mesas para los objetos en los edificios de la Exposicion ó en el Parque, como igualmente la reexpedicion de dichos objetos &c.

Plazo de la admision.

23. Los objetos de la Exposicion serán admitidos en su recinto, á partir del 4.º de Febrero de 1873 hasta el 15 de Abril siguiente inclusive.

Estos plazos podrán modificarse por el Director general en consideracion á circunstancias particulares ó mediante peticion especial, por ejemplo: para los objetos que sufran con un largo embalaje, para los de un gran valor &c., siempre que se hayan tomado previamente todas las disposiciones requeridas para la instalacion.

24. Disposiciones especiales determinarán la época en que deberán depositarse en el recinto de la Exposicion los materiales de construccion que formen objeto de la Exposicion, las máquinas y los aparatos desmontados, los objetos pesados ó de un gran volumen y todos los que exigen cimentaciones muradas particulares.

25. Los diversos aparatos para el arreglo y la instalacion pueden ser colados en los edificios de la Exposicion á medida que se terminen los trabajos de construccion: las instalaciones deberán estar dispuestas para recibir los objetos de la Exposicion lo más tarde el 15 de Febrero de 1873.

Expedicion en el menor número posible de remesas.

26. Para hacer las remesas ménos numerosas, se invita á las Comisiones á que cuiden de que los bultos que contengan objetos para la Exposicion se reúnan y remitan cada vez en la mayor cantidad posible.

Direccion y marca de las remesas á la Exposicion.

27. Todos los bultos para la Exposicion deben llevar como marca W. A. 1873, Viena, y se dirigirán al Director general de la Exposicion universal.

La etiqueta, que debe estar sólidamente unida en las dos caras del bulto, llevará además de las indicaciones anteriores y en caracteres inteligibles los siguientes datos:

(a.) Nombre ó razon social del expositor.

(b.) Su país y domicilio.

(c.) El grupo á que pertenecen los objetos.

(d.) El número de orden del boletín de demanda de admision.

(e.) La indicacion del número de bultos que contiene cada uno de los envíos de un mismo expositor. Si la remesa no consiste más que en un solo bulto, debe llevar el núm. 1; pero si la misma remesa se compone de muchos bultos de un mismo expositor, en cada uno de los bultos se indicará su número por una expresion fraccionaria, por ejemplo: $\frac{6}{4}$, $\frac{6}{2}$ &c. La cifra 6 indica que el envío se compone de 6 bultos, de los cuales uno es el núm. 1, el otro el núm. 2 &c. De esta manera las personas designadas para la recepcion de las remesas podrán comprobar inmediatamente á su llegada si están completas ó cuál es el bulto que falta, si esto aconteciese.

Si muchos bultos pequeños se reúnen en una gran caja, se deberá cuidar de que no haya en ella más que objetos pertenecientes al mismo grupo. Esta caja llevará la marca anteriormente indicada.

Para evitar en lo posible las equivocaciones, las cajas de-

berán llevar en su interior la misma marca en la tapa y en el fondo.

(f.) El paraje en que deben ser expuestos los objetos, por ejemplo: Palacio de la Industria, Parque, departamento de las máquinas &c.

Para facilitar la manipulacion de los bultos, una vez llegados á su destino, las etiquetas deben distinguirse por medio de colores diferentes. El Director general hará conocer á los comisionados el color de las etiquetas para las remesas de su país.

Formulario de las etiquetas.

W. A. 1873, WIEN.

An den k. k. General-Director der Weltansstellung, 1873.

WIEN.

Anstellungsort:

(Z. B. Industrie-Pallast, Park oder Maschinenhalle.)

Namen oder Firma des Ausstellers.....

Land und Wohnort.....

Gruppe.....

Ordnungszahl der Anmeldung.....

Bruchzahl des Collo ($\frac{6}{1}$ oder $\frac{6}{2}$ u. s. f.).....

TRADUCCION.

W. A. 1873, VIENA.

Al Director general de la Exposicion Universal, 1873.

VIENA.

Pasaje de la Exposicion:

(Por ejemplo: Palacio de la Industria, Parque ó departamento de las máquinas.)

Nombre ó razon comercial del expositor.....

País y domicilio.....

Grupo.....

Número de orden del boletín de demanda de admision....

Número fraccionario del bulto ($\frac{6}{1}$ ó $\frac{6}{2}$ &c.).....

Para facilitar la comprobacion del contenido de las cajas y el servicio de las Aduanas, deberá unirse á cada bulto una lista exacta de los objetos en él contenidos.

Expedicion, recepcion y desembalaje de los objetos.

Representantes.

28. Las Comisiones ó los expositores deberán cuidar por sí mismos ó por sus representantes de la expedicion, recepcion y desembalaje de los bultos, así como de la comprobacion de su contenido, de la instalacion, vigilancia y reexpedicion de los objetos. No se admitirán más representantes que los que se legitimen cerca del Director general por plenos poderes emanados á este efecto de las Comisiones extranjeras.

29. Cuando la persona encargada de cuidar de la recepcion de los bultos en el recinto de la Exposicion no se hallara presente á su llegada, serán depositados inmediatamente por los empleados de la Exposicion por cuenta y riesgo de la Comision respectiva.

Fuerza motriz para mover las máquinas.

30. La fuerza motriz necesaria para el movimiento de las máquinas se dará gratuitamente á los expositores.

La trasmision de esta fuerza se hará por medio de un árbol, cuya posicion, diámetro y número de vueltas por minuto se darán á conocer por el Director general.

Son de cuenta de los expositores la polea sobre el árbol, las poleas conductoras, el árbol de trasmision intermedio, así como las correas necesarias á cada una de estas trasmisiones.

Se publicarán instrucciones especiales para la seccion de máquinas.

Contratistas y obreros para los trabajos de la Exposicion.

31. El Director general indicará en cuanto sea posible para la ejecucion de los trabajos de la Exposicion á los expositores que lo deseen los contratistas que se le hayan ofrecido, pero sin asumir responsabilidad alguna con respecto á sus trabajos y compromisos; los expositores quedan siempre en libertad de utilizar á los contratistas y obreros á su eleccion.

Espacios reservados para la circulacion.

32. No podrán depositarse cajones ni bultos en los espacios reservados para las necesidades de la circulacion. Los bultos se desembalarán inmediatamente á su llegada, quitando el embalaje sin pérdida de tiempo.

Plazo para la instalacion de los objetos y para la revision de la Exposicion.

33. Del 15 de Febrero al 25 de Abril de 1873 deberán quedar los objetos desembalados, colocados y ordenados en las instalaciones de la Exposicion.

El Director general se reserva el derecho de disponer de todo emplazamiento que el 25 de Abril de 1873 no haya recibido los productos en suficiente cantidad.

Los días del 26 al 29 de Abril se reservan para la limpieza general y para la revision de toda la Exposicion.

Exposiciones en el Parque.

34. Se publicarán ulteriormente instrucciones especiales en lo que concierna á la instalacion y disposicion de los productos y de los objetos en el Parque.

No podrán trazarse caminos ni ejecutarse movimientos de tierras en ningun punto del Parque, á no constar en el plano acordado por las Comisiones extranjeras de concierto con el Director general.

IV.—ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.

Indicacion de los nombres sobre los objetos de la Exposicion.

35. Los objetos serán expuestos con el nombre de los productores. Podrán llevar tambien con el consentimiento de esos últimos el nombre del negociante que es su depositario.

36. Se invita á los expositores á unir á sus nombres y razones sociales los nombres de las personas que hayan contribuido de una manera especial al mérito de los productos expuestos, sea á título de inventores, por el dibujo de los modelos, por el procedimiento de ejecucion ó por la destreza excepcional del trabajo manual.

Indicacion del precio de venta sobre los objetos expuestos.

37. Se invita igualmente á los expositores á indicar sobre los objetos expuestos el precio de venta y el sitio de expendicion.

Proteccion de los objetos expuestos contra la falsificacion.

38. El Director general ha tomado las disposiciones necesarias para asegurar gratuitamente á los propietarios de los objetos expuestos durante el tiempo de la Exposicion (véase el capítulo 12 del presente reglamento) la inmunidad de las leyes que existen en Austria-Hungría, concernientes á la proteccion de la propiedad intelectual, ley de privilegios de invencion, marcas de fábricas, proteccion de los modelos y dibujos. Las disposiciones detalladas á este efecto se publicarán ulteriormente.

No será permitido reproducir por dibujo, fotografia &c. los objetos expuestos sino con la autorizacion del expositor y la aprobacion del Director general.

Seguro.

39. Queda á cargo de los expositores asegurar directamente y por su cuenta contra el incendio los objetos que hayan expuesto.

Vigilancia de los objetos de la Exposicion.

40. El Director general adoptará las disposiciones necesarias para garantizar de daño en cuanto sea posible los productos expuestos, haciéndolos custodiar por un personal suficiente. El Director general no asume responsabilidad alguna por los robos, ocultaciones y averías que puedan sobrevenir.

Entrada libre para los expositores y sus agentes.

41. Cada expositor recibirá una tarjeta que le asegure la entrada gratuita en la Exposicion. Igualmente se proporcionará una tarjeta gratuita á su agente. El agente que tenga la representacion de muchos expositores no podrá recibir más que una sola tarjeta. Todas estas tarjetas son personales, y no pueden ser prestadas ni cedidas á otro individuo. El modo de distribucion y comprobacion de estas tarjetas se publicará ulteriormente.

Servicio interior.

42. Un reglamento especial determinará el orden del servicio interior.

42, Praterstrasse.

Viena 27 de Enero de 1872.—El Presidente de la Comision Imperial, Archiduque Régnier.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 251 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Berlanga (Soria) D. Pedro Carpintero.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario, ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º

Epítome de religion y moral, por D. Antonio Surós. Segunda edicion. Barcelona, 1863. Un cuaderno en 8.º

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Opúsculo de urbanidad al alcance de los niños, por D. Antonio Surós. Segunda edicion. Barcelona, 1863. Un cuaderno en 8.º

Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

El Mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y San Juan. Segunda edicion. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Consejos á las madres, por Donné, traduccion de la cuarta edicion, por D. José Alonso y Rodriguez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Estado actual y organizacion de la ensenanza de sordomudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á las ensenanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la ensenanza de la pronunciacion de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con 19 láminas.

Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica por D. Joaquin Cil impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º

El Faro de la Infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año primero. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. con grabados en 4.º

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por Don Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 De la organizacion de la ensenanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.
 Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 La instruccion primaria en Filipinas desde 1596 hasta 1868, por V. Barrantes. Un vol. en 8.
 La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.
 Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1859. Un cuaderno en 4.
 Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.
 La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.
 Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.
 Vengar con sangre una ofensa, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.
 Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Biblioteca científica recreativa. Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un volumen en 8.
 Biblioteca científica recreativa. Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.
 Biblioteca científica recreativa. Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traduccion de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.
 Biblioteca científica recreativa. Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traduccion de D. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.
 Biblioteca científica recreativa. Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traduccion de D. J. V. y C. Madrid. Un volumen en 8.
 Biblioteca científica recreativa. El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traduccion de D. A. R. y F. Madrid. Un volumen en 8.
 Biblioteca científica recreativa. Mi casa. Historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.
 Biblioteca científica recreativa. Los misterios de una bujía, por Villain. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.
 Biblioteca científica recreativa. El vapor y sus maravillas, por Locker. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.
 La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.
 Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edicion española cotejada, corregida y aumentada por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.
 Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.
 Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.
 El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.
 Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.
 Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.
 Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.
 Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquin Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.
 Diconario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Nuevo sistema gramatical aplicado á la ensenanza del latin, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Orense, 1871. Un vol. en 8.
 Ejercicios prácticos de traduccion latina, por D. Francisco R. de la Peña y D. Joaquin D. David. Orense, 1871. Un volumen en 4.
 Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.
 Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.
 Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de órden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.
 Historia de la Literatura española, por Ticknor, traduccion de Gayangos y Vedia. Madrid, 1851-57. Cuatro vols. en 8.
 Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.
 Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.
 El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 12.
 Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.
 La batalla de Pavia. Canto épico por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.
 Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.
 Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.
 Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre el Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
 El espiritismo. Epístola de Fario á Antinio, por José Palet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.
 Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.
 Aritmética para uso de las Escuelas de instruccion primaria, por Doña María Bascuas y Colon. Madrid, 1871. Un volumen en 8.
 Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.
 Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
 Tratado de Aritmética superior teórico-práctica demostrada, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.
 Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1855. Un cuaderno en 8.
 Exposicion del sistema métrico-decimal, por G. S. M. Zaragoza, 1871. Un cuaderno en 8.
 Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.
 Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.
 Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.
 Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Anuario estadístico de España, correspondiente á 1860-61, por la Comision de Estadística general del Reino. Madrid, 1862. Un vol. en folio menor tela.
 El mismo, correspondiente á 1859-60, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862. Un vol. en folio menor holandesa.
 Mapa mural de España y Portugal con el Archipiélago de las islas [Canarias en escala de $\frac{1}{500,000}$], por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Veinte hojas iluminadas.
 Nomenclator de la provincia. Un cuaderno en folio.
 Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4, tela, con 48 mapas.
 La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un volumen en 4.
 Viaje de Ceylan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneyra. Madrid, 1871. Un vol. en 8.
 Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
 Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 46.
 Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibran. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
 Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda ensenanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 4.
 Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
 Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 El mismo para 1859, por el mismo. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.
 Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
 Determinacion de las especies minerales por el sistema químico de Kobel, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Curso de Botánica ó elementos de Organografía, Fisiología, Metodología y Geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edicion. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.

Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.
 Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.
 El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1861. Un vol. en 8.
 Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.
 Censo de la ganadería de España, segun el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
 Diconario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.
 Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
 Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industrias é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comision inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por D. Matias Lopez y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan Bautista Jimenez y D. José Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.
 Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edicion. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.
 Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un volumen en 8.
 Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Banares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.
 Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.
 Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.
 Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinerol, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.
 Unidad de fueros. Decreto del Gobierno Provisional, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Diconario de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Girona, 1870. Un cuaderno en 4.
 Novisimo diconario para el uso del papel sellado, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
 Apuntes sobre estadística de la administracion de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Total: 155 obras, con 166 vols. y 21 hojas.
 Madrid 27 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Junio de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
BARCELONA.				
4	Recuerdos y bellezas de España.	D. F. Parcerisa y D. P. Piferrer	D. Francisco Parcerisa	Uno en folio.
01	Idem.	Idem.	Idem.	Idem id.
21	Idem.	Idem.	Idem.	Idem id.
1d.	Idem.	Idem y D. José M. Cuadrado.	Idem.	Idem id.
22	Idem.	Idem.	Idem.	Idem id.
26	Ancora de salvacion.	D. R. P. José March.	D. Francisco Rosal y Vancell.	Idem en 16.
Id.	Tesoro del sacerdote.	Idem.	Idem.	Idem en 4.
Id.	Ancora de salvacion.	Idem.	Idem.	Idem en 16.
Id.	Reglas sencillas de cortesía.	D. Joaquin Roca y Cornet.	D. J. Bastinos é hijo.	Idem en 8.
Id.	La estrella de la niña.	D. Ignacio R. Miró.	Idem.	Idem id.
Id.	Tratado completo de urbanidad.	D. José Codina.	Idem.	Idem id.
Id.	Album caligráfico.	D. Magin Pujades.	Idem.	Idem en 4.
Id.	Guerra á la ignorancia.	D. Julian L. Catalan.	Idem.	Idem id.
Id.	Geografía ilustrada.	D. Mariano Maimó.	Idem.	Idem en 8.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LÉRIDA.				
30	Manual práctico de la legislación y procedimiento electoral.....	D. Angel Sanchez y García.	El autor.....	Uno en 4.º
LUGO.				
11	Cuadro de clasificación de pesas y medidas del sistema métrico decimal.....	D. Ramon A. P. Villamil....	El autor.....	Un pliego.
Id.	Cartilla de clasificación de pesas y medidas del sistema métrico-decimal.....	Idem.....	Idem.....	Uno en 8.º
ORENSE.				
4	Lecciones de Filosofía.....	D. Juan S. Gonzalez.....	El autor.....	Uno en 8.º
Id.	Canciones del niño.....	D. Valentin L. Carvajal.....	Idem.....	Idem id.
PALENCIA.				
21	Elementos de Psicología, Lógica y Etica.....	D. Mariano Perez Olmedo....	El autor.....	Uno en 4.º
SALAMANCA.				
30	Una víctima de la Internacional.....	D. Francisco F. Villegas....	El autor.....	Uno en 8.º
Id.	Un momento de locura.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
TOLEDO.				
30	Formularios para los Juzgados municipales.....	D. José Ortega y Barsi.....	El autor.....	Ent.º 10 en 4.º
VALENCIA.				
30	Filosofía de la Internacional.....	A. Delaporte.....	D. José Martí y Casanova....	Uno en 8.º
VALLADOLID.				
30	El niño cortés.....	D. Francisco Antolin y Saez.	El autor.....	Uno en 8.º

Madrid 1.º de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy de Salamanca.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION DE BELLAS ARTES QUE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO LA MENCIONADA ESCUELA.

Capítulo primero.

De la admision de las obras.

Artículo 1.º La Junta de gobierno de dicha Escuela, con arreglo á lo que previene el art. 40 de sus estatutos, ha acordado celebrar una Exposicion pública de Bellas Artes, que principiará el día 8 de Setiembre de este año de 1872 y terminará en 30 del referido mes. Esta Exposicion se verificará en el claustro bajo del ex-convento de Santo Domingo en esta ciudad.

Art. 2.º Figurarán desde luego en dicha Exposicion las obras de los alumnos de Pintura, Escultura, copia del yeso, dibujo de figura, de adorno y dibujo lineal y topográfico que en los exámenes de fin de este curso hayan obtenido la nota de sobresaliente.

Serán admitidas además en esta Exposicion todas las obras de la expresada índole y otras análogas, como son: vidrieras pintadas, litografías, grabados en talla dulce ó al agua fuerte, fotografías, grabados en hueco, proyectos de edificios, reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos y modelos de Arquitectura que los Sres. Consiliarios, los Profesores de la Escuela ó cualquiera otra persona de esta provincia ó de las demás del reino quisieran exhibir en esta Exposicion.

Art. 3.º La presentacion de las obras para la Exposicion se hará desde el 15 al 31 de Agosto de este año, entregando en el local donde esta se ha de verificar al Secretario del Jurado ó á uno de sus individuos que haga las veces de aquel las obras que hayan de exponerse al público. El Secretario del Jurado, ó quien desempeñe sus funciones, entregará al expositor al tiempo de hacerse cargo de la obra ó obras que este presentare un recibo talonario de estas, y una tarjeta personal é intransferible para que presentándola pueda entrar libremente en el local de la Exposicion durante todo el tiempo en que esta permanezca abierta.

Art. 4.º Los autores de las obras que se presenten, ó sus representantes, deberán recoger sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que terminare la Exposicion, devolviendo previamente el recibo talonario de que se les ha de proveer, conforme lo dispuesto en el artículo anterior; pero no podrán en ningun caso y bajo ningun pretexto retirar las obras presentadas y admitidas en la Exposicion mientras no trascurren los dias señalados para la duracion de esta. Las obras que no hubieren sido recogidas antes del 16 del mes de Octubre próximo serán depositadas en el local de la Escuela, de cuya cuenta serán los gastos de traslacion, colocacion y conservacion de las mismas durante el tiempo que obren en su poder; pero no responderá por ningun concepto de los deterioros que aquellas sufran por causas independientes de la voluntad de los individuos de la Junta de gobierno de la Escuela ó por cualquier caso fortuito.

Art. 5.º Los gastos de embalaje, transporte y demás que ocasionen las obras hasta entregarlas en el local de la Exposicion serán de cuenta de las personas que las presenten, y lo mismo los que por los expresados conceptos ó cualquiera otro tengan que hacer desde el momento en que dichas obras les sean devueltas. Las obras serán presentadas en la Exposicion por sus autores ó por las personas á quienes estos confieran por escrito su representacion para este caso. Los mismos recogerán las obras conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los autores de las obras que se presenten, ó las personas á quienes hayan conferido su representacion, entregarán al tiempo de presentarlas al Secretario del Jurado ó á la persona que desempeñe sus funciones una nota en que expresen su nombre y apellidos, su naturaleza, vecindad y habitacion, y además el nombre, apellidos, vecindad y habitacion de su representante en el caso de que hubiere de presentar ó recoger las obras por medio de este. Dicha nota deberá estar autorizada con la firma del autor de la obra ó obras á que se refiera.

Capítulo II.

Del Jurado.

Art. 7.º El Jurado de la Exposicion se compondrá de 19 individuos, á saber: el Sr. Regente de la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, que será el Presidente; los tres señores representantes de las secciones de aquella; los tres Vices; siete individuos que, á juicio de la Junta de gobierno de la expresada Escuela, reúnan la inteligencia y conocimientos especiales necesarios para juzgar del mérito de las obras que sean presentadas en esta Exposicion; cuatro Consiliarios saca-

dos á la suerte de entre todos los de la Escuela, y el Secretario de la Junta de gobierno de esta, quien desempeñará las funciones de Secretario del Jurado. La Junta de gobierno de la Escuela celebrará sesion en los primeros dias del mes de Agosto de este año para nombrar los siete individuos que han de formar parte del Jurado y sortear los cuatro Consiliarios á que se refiere este artículo, y que con aquellos, el Regente, representantes, Vices y Secretario de la Escuela han de componer y constituir el Jurado.

Art. 8.º El Jurado se constituirá el día 14 del mes de Agosto próximo venidero, y celebrará sus sesiones hasta el 30 de Setiembre en que terminará la Exposicion, en el local de esta y en las horas en que esté cerrado al público.

Para que el Jurado pueda celebrar sesion es indispensable que se reúnan la mitad más uno de los individuos que le constituyen, y sus acuerdos se han de tomar precisamente con mayoría absoluta de los votos de los individuos que concurren á la votacion.

Las sesiones serán secretas, y lo mismo las votaciones; pero ningun Vocal podrá abstenerse de votar á no alegar en apoyo de su resolucioin una causa que sea declarada suficiente por acuerdo de los Vocales que concurren á la votacion. Cuando el número de votantes sea par, el Sr. Presidente del Jurado tendrá dos votos.

Art. 9.º Corresponde al Jurado:

1.º Admitir y colocar convenientemente las obras que se presenten.

Y 2.º Examinarlas con toda detencion y juzgar las que son dignas de premio, determinando la clase del que se ha de adjudicar á sus autores. El Jurado comunicará por escrito las censuras de las obras á la Junta de gobierno de esta Escuela, la que en vista de ellas acordará que se expidan los correspondientes diplomas á favor de los premiados, y señalará la hora y local en que se haya de celebrar la solemne adjudicacion de premios.

Capítulo III.

De los premios y su adjudicacion.

Art. 10. Los premios serán: tres extraordinarios, 18 de primera clase, y un número de segunda que fijará el Jurado en vista del mérito de las obras que se presenten á la Exposicion.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se expresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas antes del 15 de Setiembre, y la Junta de gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve, y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un tarjeton que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicacion pública y solemne de los premios tendrá lugar el domingo 22 de Setiembre en el local que la Junta directiva de la Escuela designe, y á este acto se le dará toda la ostentacion posible.

Capítulo IV.

De la Exposicion.

Art. 14. La entrada en la Exposicion será pública y gratuita en los dias 8 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de Setiembre. Los demás dias cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta para con estos productos sufragar en parte los gastos que la Exposicion ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos á objetos benéficos en la forma que la Junta directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservacion del orden y compostura en las horas de entrada á la Exposicion estará á cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela, auxiliados por el suficiente número de dependientes.

Capítulo V.

De la Seccion de música.

Art. 16. Para que la Seccion de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnia, se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discípulos de la Escuela, como tambien los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Jurado hasta el 31 de Agosto una comunicacion manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnia.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el día 15 de Setiembre, á las doce de la mañana, en el local que se designe. La entrada

será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el art. 14.

Art. 20. Para estos trabajos se destinará un premio extraordinario; tres de primera clase, y los dos de segunda que á juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Sres. Representante y Vicesrepresentante de la Seccion de música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de gobierno: este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y clase de premio que á cada una debe adjudicarse. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de Julio de 1872.—El Regente, Pedro Antonio Manzano.—El Vicesecretario general, Lucas García Martín.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme á lo prevenido en el art. 61 del reglamento de la misma aprobado por Real decreto fecha 16 de Noviembre de 1871, queda abierto desde el día de hoy hasta el 31 del corriente el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría de esta Escuela, sita en la Moncloa, casa llamada de la China, todos los dias no festivos, de siete á doce de la mañana.

Para conocimiento de los aspirantes se copian á continuacion los artículos del reglamento de la Escuela, referentes al ingreso; en cuya Secretaría y en los dias y horas antedichos se facilitarán á los aspirantes que los pidan los programas en que se detalla la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Art. 36. Los alumnos de la Escuela general de Agricultura se dividen en internos y externos.

Art. 37. Para ingresar en la Escuela como alumno interno en la seccion de Ingenieros agrónomos se necesita ser aprobado mediante examen de las materias siguientes:

- Trigonometría rectilínea y esférica.
- Complemento de Algebra.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.
- Topografía.
- Física.
- Química general.
- Organografía y Fisiología vegetal.
- Zoología.
- Mineralogía con nociones de Geología.
- Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 38. Para ingresar como alumno interno en la seccion de Peritos agrícolas se necesita ser aprobado mediante examen de las materias siguientes:

- Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
- Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
- Elementos de Física y Química.
- Elementos de Historia natural.
- Dibujo lineal y topográfico.

Art. 39. Para ingreso en la seccion de Capataces basta saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

Art. 60. Serán admitidos como alumnos internos y sin previo examen en las secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas los que acrediten haber cursado y aprobado oficialmente en un establecimiento del Estado las materias señaladas para el ingreso, con la misma ó mayor extension que la exigida en la Escuela.

Art. 62. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes del 1.º de Setiembre su solicitud de examen, ó las certificaciones que acrediten tener probadas oficialmente las asignaturas del ingreso.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores de la Escuela designados previamente por la Junta, ó de dos Profesores y un Ingeniero agrónomo no afecto al servicio del establecimiento en los casos que la Direccion general lo estime necesario.

A falta de Profesores, podrán ser Jueces en los exámenes los Ayudantes de la Escuela. Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinarán los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen en el dia y hora que se hubiese señalado no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará á los candidatos con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*; extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes.

Art. 63. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan.

Art. 96. Se denominan alumnos externos de la Escuela:

1.º Los que habiendo sido aprobados en el examen de las asignaturas del ingreso no asistiesen con la exactitud reglamentaria á las clases y prácticas de la Escuela.

2.º Los que no habiendo sido aprobados en alguna de las materias del ingreso quisiesen matricularse en las asignaturas de la carrera.

3.º Los que sin previo examen de ingreso se matricularen en las asignaturas de la carrera.

Art. 99. Los alumnos que no hubiesen sufrido examen de ingreso y se matricularen en las asignaturas de la carrera tendrán opcion, mediante examen, á un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela. Estos estudios no tendrán valor académico, y por consecuencia no dan derecho al título de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola.

Art. 100. Los alumnos que no hubieran sido aprobados en alguna de las materias del ingreso, y se matricularen en las asignaturas de la carrera, no podrán examinarse de estas materias hasta tanto que fuesen aprobados en las que constituyen el ingreso.

Art. 101. Los alumnos de enseñanza libre que soliciten ser examinados en todas las asignaturas para optar á alguno de los títulos de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, no recaerá en ellos calificacion definitiva hasta la terminacion de todos los exámenes y ejercicios, análogamente á lo prescrito para los ejercicios de reválida en el art. 81.

La Florida 5 de Agosto de 1872.—El Subdirector, Luis Casabona.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El día 17 del mes de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relacion; debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en instrucción.

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion que se cita.

Tercera subasta para el arrendamiento de un terreno de monte titulado Monte Nuevo, término de Pezuela de las Torres, bajo el tipo de 600 pesetas anuales, deducida la quinta parte de su tipo primitivo.

Cuarta subasta de un terreno de pastos titulado Huelga del Perillan, en la Rivera del Jarama, del mismo término que el anterior, bajo el tipo de 332 pesetas 80 céntimos anuales, deducido el 40 por 100 del tipo de la subasta anterior.

Cuarta subasta de un terreno de pastos titulado Huelga del Taral, término del Molar, bajo el tipo de 4.038 pesetas 40 céntimos anuales, deducido el 40 por 100 del tipo de la anterior subasta.

Cuarta subasta para el arriendo de un terreno de pastos titulado Recuenco, en el mismo sitio que los anteriores, bajo el tipo de 172 pesetas 80 céntimos anuales, deducido el 40 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo en la subasta anterior.

Cuarta subasta para el arriendo de un terreno de pastos titulado Huelga de Rascambra, en el mismo sitio y término que las anteriores, bajo el tipo de 928 pesetas 80 céntimos, deducido el 40 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo á la subasta anterior.

Tercera subasta para el arrendamiento de una cerca, titulada Matarrubias, su cabida 186 fanegas, en término de Guadarrama, su tipo 601 pesetas y 60 céntimos anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion del día 21 del actual proveer, mediante concurso, la plaza de Arquitecto Jefe de edificaciones y ornato, vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada en la actualidad con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, se hace pública dicha resolusion al objeto de que los aspirantes á la referida plaza puedan presentar las solicitudes en la Secretaría municipal durante el término de un mes, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, de nueve á tres de la tarde en los días laborables, acompañadas de los documentos que acrediten ser español, mayor de 25 años, buena conducta moral y política, el título profesional correspondiente y de los demás documentos que estimen oportunos.

Barcelona 25 de Junio de 1872.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, A. Camps y Pi.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 6 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto por pliegos cerrados en la sala de remates de la Excmo. Corporacion municipal la subasta en pública licitacion del servicio de construccion y reparacion de aceras de Madrid, con sujecion á los precios tipos que se detallan en el cuadro y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento é instruccion del público, de ocho á doce de la mañana, todos los días laborables que medien hasta el del remate.

Para tomar parte en la licitacion se justificará haber consignado en la Tesorería de S. E. 12.500 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Modelo de proposicion.

D., que vive., enterado de las condiciones del servicio de construccion y reparacion de aceras de Madrid anunciada en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* del día. de., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo. con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose á los tipos con la cantidad en letra.)

Madrid. de. de 1872.

(Firma del proponente.)

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dieenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Padron.

Se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen aspirar á la misma presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia de la Coruña.

Padron 2 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Eduardo Varela.

Ayuntamiento popular de Villargordo.

D. Juan Castellano Jordan, Presidente accidental del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular, la corporacion que presido ha acordado se anuncie por el término de 30 días, que se contarán desde la insercion de los edictos en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que durante este tiempo los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de la corporacion, acompañadas de las relaciones de méritos documentadas, conforme dispone el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868; teniendo entendido que las condiciones son las siguientes:

1.º El Médico-cirujano titular tendrá residencia fija en esta poblacion para la asistencia de las familias pobres que en ella existan.

2.º Su dotacion anual será la de 750 pésetas pagadas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

3.º Será obligacion del Facultativo asistir gratuitamente hasta el número de 150 familias pobres, y desempeñar los demás cargos de oficio que marca á los titulares el art. 2.º del reglamento citado.

4.º Si más adelante excediesen las familias pobres del número de 150 señaladas en la condicion anterior, el Ayuntamiento le aumentará en su dotacion la cantidad preñada en el artículo 12 de dicho reglamento.

5.º El Facultativo que resulte electo para titular queda desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus iguales en ningun caso, si bien le prestará su apoyo é influencia cuando reclame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes.

6.º Conforme á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya en su ausencia y enfermedades, manifestando cuál sea al Ayuntamiento al tiempo de solicitar las licencias correspondientes. Esta se dará por dos meses al año para ausentarse, y por cuatro por motivos de salud que estén justificados, sin que de manera alguna pueda salir de esta poblacion sin permiso de la Autoridad local y bajo las reglas antes citadas.

7.º Hecha la eleccion de Facultativo, se procederá á la extension de la escritura de contrato en la forma que determina el art. 31 del reglamento referido.

8.º El titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que le impone el reglamento á los de su clase é impusiesen en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

Villargordo 7 de Julio de 1872.—Juan Castellano.—Por acuerdo del Ayuntamiento popular, José María Jimenez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Arcos de la Frontera.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo nuevamente á los herederos ó representantes legítimos de los socios que constituyan la casa de comercio establecida en Cádiz bajo la razon social de Valiente y Vela para que en el término de cinco días hábiles, á contar desde el en que se verifique la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á contestar el traslado que por auto de 18 de Mayo último se les ha conferido de la demanda ordinaria entablada por parte de D. Manuel Gomez Zarzuela y Gonzalez, vecino de Sevilla, sobre que se cancele la hipoteca que D. Francisco Zarzuela, su abuelo, constituyó por escritura de 13 de Agosto de 1829, otorgada en dicha ciudad de Cádiz ante su Escribano D. Bartolomé Rivera, sobre una casa situada en esta ciudad, núm. 1.º de la calle Gradas, hoy calle Nueva, en garantía del pago de 34.289 reales que recibió á préstamo por un año de uno de los socios llamados D. Pedro Pascual Vela, por hallarse prescrito su accion.

Y para que llegue á noticias de los que se emplazan, toda vez no es conocido ninguno de ellos, se extiende el presente, cumpliendo lo prevenido en el art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Arcos de la Frontera 27 de Junio de 1872.—Francisco Fantoni.—José María de las Cuevas. X—186

Arzúa.

D. José Ignacio Pardo, Juez municipal de esta villa y distrito, y como tal funcionando de primera instancia en la misma y su partido por traslacion del propietario.

A los Sres. Jueces de partido y municipales de distrito y más Autoridades de proteccion y seguridad pública de las cuatro provincias de Galicia: sirvanse saber que al amanecer de este día apareció la falta en la cárcel de esta villa de los presos Domingo Becerra, Manuel Aller, Francisco Arceo y Manuel Puñin, fugándose de la cárcel por una reja al efecto fracturada.

En su busca he acordado y expido el presente, por el que en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto á dichos señores á fin de que se sirvan disponer que por todos los medios posibles se procure la detencion y remision á este Juzgado de los cuatro sobredichos, cuyas señas á continuacion se expresan, remitiéndolos en su caso á este Juzgado, pues al tanto me ofrezco.

Dado en la villa de Arzúa á 22 de Julio de 1872.—José I. Pardo.—Por mandado de S. S., Domingo Martinez Lado.

Señas de Domingo Becerra.

Edad de unos 38 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz roma, cara redonda, color trigueño; vestía pantalón de paño claro y remendado, chaqueta id.; gastaba sombrero de paño negro y borcuigues, chaleco de paño claro y usado.

Señas de Manuel Aller.

Edad de unos 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color bueno; vestía calzon de paño de Tarazona en buen uso, chaqueta de lana del país en buen estado, chaleco de paño negro usado, medias negras de lana; usaba sombrero negro y calzaba zapatos nuevos.

Señas de Francisco Arceo.

Edad de unos 42 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, cara larga, color trigueño; vestía calzon de lana usado, chaqueta id., chaleco de paño negro remendado, medias negras de lana; usaba sombrero negro y calzaba zapatos usados.

Señas de Manuel Puñin.

Edad 22 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara delgada, color trigueño; vestía pantalón paño claro de corte, chaqueta negra, chaleco de corte blanco, sombrero blanco de paño; calzaba borcuigues.

Astudillo.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal contra Dionisio, Francisco y Mariano Arreal y Andrés

Grande, vecinos de Amusco, sobre amenazas graves é insultos al Juez municipal de dicho pueblo, en la cual con fecha 19 de Junio último se dictó auto de prision contra los mismos, y al llevarle á efecto no pudo tener lugar por haberse ausentado é ignorarse su paradero, por lo que he acordado se proceda á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de los expresados sujetos.

Y á fin de que las Autoridades tengan noticia y dispongan su cumplimiento, expido el presente para que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Astudillo á 27 de Julio de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Membrive, vecino de Jaen, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado para ofrecerle la causa que sigue sobre tentativa de suicidio de su hija Angela; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 26 de Julio de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martinez.

Búrgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente primero, segundo y último edicto cito y emplazo á Pedro Rodriguez, José Lázaro, Juan Lopez, Manuel Martinez, Pedro García, Juan Sanchez, Jacinto Franco, Francisco Torresal, Eulogio Gutierrez, Martin Fernandez, Felipe Hernandez, Manuel Sanchez, Ignacio Santos, Diego Morales, Anselmo García, Félix Polo Martinez, Antonio Perez, Carlos Moñino y Pedro Salcedo, residentes que fueron en esta capital, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á evacuar cierto reconocimiento de documentos suscritos por los mismos y prestar la oportuna declaracion en la causa criminal que instruyo sobre defraudacion de fondos al Estado y falsificacion de documentos en el presidio de esta ciudad; bajo apercibimiento de paralles en su defecto el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en auto de hoy.

Dado en Búrgos á 27 de Julio de 1872.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

Castrojeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso en esta villa y partido de Castrojeriz.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Martin Anton, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que en union de otros se le sigue por abusos electorales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á 26 de Julio de 1872.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, á Anselmo Peco y Mellado, vecino de Miguelturra, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de tres yeguas; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 24 de Julio de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Coria.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Vazquez Silva Bermudez, hijo de Tomás y Antonia, de 28 años de edad, casado, tratante en caballerías, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 días á fin de que pueda practicarse cierta diligencia acordada en la causa que se sigue en el mismo por las lesiones que le causaron el 1.º del corriente los gitanos Manuel Silva y Bernardo Montes.

Dado en Coria á 27 de Julio de 1872.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Bonifacio Caño.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Silva y Bernardo Montes, gitanos, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por lesiones menos graves inferidas al tambien gitano Juan Vazquez Silva Bermudez en la tarde del 1.º del corriente en el pueblo de Torrejoncillo, para que se presenten en el mismo dentro del término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos les resultan por dicha causa; si así lo hicieren se les guardará y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 27 de Julio de 1872.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Bonifacio Caño.

Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Felipe Antonio de Aruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Santos, natural de la villa de Auñon, jornalero, de 21 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue por conspiracion carlista para llevar á efecto el delito de rebelion; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, siguiéndole la causa en rebeldía.

Dado en Guadalajara á 28 de Julio de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martin y Galan.

Logroño.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que me hallo instruyéndolo causa criminal de oficio por hallazgo en el río Ebro, y jurisdiccion de la villa de Fuenmayor, del cadáver de un hombre desconocido, muerto al parecer violentamente, cuyas señas se expresan á continuacion, el que se encontró en el día 13 del actual, y segun declaracion de los Facultativos que practicaron la autopsia del mismo debía hacer más de 20 días que se hallaba en el agua; y con el fin de poder identificar la persona de dicho cadáver, he acordado publicarlo por medio del presente edicto, rogando á

todas las Autoridades y personas particulares que tengan noticia de la desaparición del sujeto con quien las señas pueden convenir se sirvan ponerlo sin dilación en conocimiento de este Juzgado, con lo que prestarán un servicio á la recta administración de justicia.

Dado en Logroño á 24 de Julio de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

Señas del cadáver.

Como de unos cinco piés de altura y sobre 21 años de edad: tenía atada al cuerpo una faja morada de las llamadas Morellanas por uno de sus extremos, y al otro una piedra, y debía tener una camisa de lienzo del llamado plugastel; también se halló en la orilla del río un pañuelo de los llamados doble-rosa, que usan para la cabeza en esta provincia los arrieros de Ausejo y otros pueblos próximos, sin que conste si dichas prendas pertenecían ó no al cadáver.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Sacristan, primer Juez municipal suplente del distrito del Centro é interino de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. José Comellas, que en el mes de Noviembre del año último habitaba en la calle del Carmen, núm. 37, cuarto tercero, para que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel de las Heras, sito en el piso bajo, Palacio de Justicia (Salesas), para prestar declaración en causa que se instruye contra el mismo por delito de estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Escribano, Manuel de las Heras.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Nicolás de Motta, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Pascual Márcos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 27 de Julio de 1872.—Motta.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Sacristan y Martínez, Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio de este edicto á los acreedores del concurso necesario de D. Pantaleón Franco y Gonzalez, que no han sido citados individualmente por ignorarse su paradero, para la junta general que se ha de celebrar el día 12 del actual, á las diez de su mañana, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, con objeto de tratar y decidir acerca de las proposiciones hechas por D. Eugenio Mendez Piedra, rematante de las fincas sitas en esta corte, y de cualquier otro asunto que á la junta pareciere conveniente.

Madrid 4.º de Agosto de 1872.—Venancio de Orche.

X—182

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en la calle del Ancora, afueras de la puerta de Atocha, señalada con el núm. 1 antiguo, 23 moderno, de la manzana 474, que comprende 145 metros 50 milímetros, y ha sido retasada en la cantidad de 12.312 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, hasta cuya fecha se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Donato Toledo, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo, los únicos títulos de pertenencia que existen de citada finca á fin de que de ellos puedan enterarse los que hayan de tomar parte en la subasta; siendo también condición precisa el que, previamente á esta, consignen en la mesa del Juzgado la suma de 250 pesetas como garantía del remate, la cual se devolverá á todos los postores, excepto aquel á quien fuere adjudicada la casa.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—Por mi compañero Toledo, Jorge Reboles.

X—187

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza al joven que en union de Félix Mesa García trató de sustraer un pañuelo abrigo de señora de un carruaje de D. Lázaro Sanchez, en el salon del Prado, la noche del 16 del actual, á fin de que comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito á consecuencia de dicho delito; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleón Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. Eduardo Dominguez y García á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente segundo edicto en el *Diario de Avisos, Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se le sigue por injurias á S. M. el Rey; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleón Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Juan Cullar y Escobro para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una carta-orden de la Audiencia en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Venancio Perez, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días un tejedor perteneciente al concurso de D. Pedro Estéban, sito en término municipal de esta villa,

y linda al N. y E. con herederos de Rodriguez, que contiene un área de 17.371 metros cuadrados, ó sean cinco fanegas, 29 estadales y 53 piés del marco de Madrid, con una pequeña casa en la parte Norte en mal estado de construcción; tasado dicho tejedor en 3.550 pesetas, retasado posteriormente en la cantidad de 2.600 pesetas, á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de S. S.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á María Navarrieta, portera que fué en 1870 en la casa núm. 2, plazuela de Santa Bárbara, para que en el preciso término de nueve días comparezca en dicho Juzgado por mi Escribanía á fin de prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Angel de Santiago García, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días que por este tercero y último edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes se instruye por juegos prohibidos.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el que suscribe, se sacan á pública subasta diferentes ganados y aperos de labor tasados en la cantidad de 26.290 rs., y varios granos y semillas, como son trigo candeal, cebada, algarroba, yeros, centeno, almortas, habas andaluzas y ordinarias, avena, guisantes y lentejas, tasadas respectivamente á 40, 49, 48, 32, 22, 40, 50 y 25, 48, 30 y 48 la fanega; y á 24 y 30 rs. la arroba de garbanzos, y la de paja á real, real y medio, 2 rs. y 15 cuartos, segun más por menor resulta de los autos que desde este día se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá efecto el día 14 del actual, á las nueve de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso principal de las Salesas Reales.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

X—185

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de primera instancia del mismo en esta corte.

Por el presente cito y emplazo por término de nueve días, en conformidad á lo prevenido en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento, á la Sociedad denominada *La Holandesa*, como cesionaria de los derechos y obligaciones de la Compañía general de Crédito en España, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda civil ordinaria contra la misma Sociedad formulada por D. Joaquín Hierro y Perez, vecino de esta capital, sobre abono del importe de 221 obligaciones hipotecarias, de 95 pesetas cada una, y 9.500 y 950, premio ó ganancia de dos que han sido amortizadas, con más los intereses legales desde que se constituyó en mora; bajo apercibimiento de que transcurridos los nueve días sin haber comparecido se acordará á instancia de parte lo que sea procedente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1872.—J. de Dios de Iturriaga.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martínez.

X—184

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Eulogio Negrete y Pedro Alvarez Granos para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas Reales, piso principal, á prestar una declaración en causa criminal de oficio.

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en causa criminal, se anuncia el extravío de una burra, pelo castaño oscuro, cerrada, de alzada sobre un metro 90 milímetros, cortada la crin; tiene tres manchas blancas en la parte superior de los costillares y un lunar en el vientre, la cual fué ocupada á dos hombres en el barrio de las Peñuelas en 13 del corriente; y se cita á la persona que se crea con derecho á ella para que en el término de nueve días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, lo justifique en forma ante dicho Juzgado, que se halla sito en el piso principal de las Salesas; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Faustino Arnaiz para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaración en cierta causa criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Miguel Santos Rivas, Manuel Soldado y Félix N. para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y

emplaza por segunda vez y término de nueve días á Francisca Andechaga, que habitaba en la Carrera de San Francisco, número 8, cuarto segundo derecha, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la Secretaría de la Sala tercera, Sección segunda de esta Audiencia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio Lopez Leon, que ha habitado en la calle del Humilladero, número 12, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la Secretaría de la Sala tercera, Sección segunda de esta Audiencia, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El actuario, Hortiz.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque se siguen autos de concurso voluntario de acreedores de D. Ramon Llamas y Pidal; en los cuales, y á consecuencia de lo acordado en junta general de los mismos y providencia de 30 de Julio último, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una posesion situada en el cercano pueblo de Carabanchel Alto, con su entrada principal por la calle de la Cañada, hoy del General Serrano, la cual se compone de una casa-palacio, capilla y otras diversas dependencias, cuya descripción y linderos resultan por extenso del plano y tasacion formada al efecto; componiéndose el perímetro general de la posesion de una cabida total de superficie de 12 hectáreas, 71 áreas y 38 centiáreas del marco de Madrid, formando parte de ella 100 fanegas ó más de tierra que están fuera del pueblo, que son y se conocen en el mismo como de la propiedad del concursado.

Se saca á subasta bajo el tipo ó cantidad de 69.781 escudos, que es el valor á que queda reducida su tasacion despues de rebajado un 5 por 100 del precio bajo el cual se subastó anteriormente, con arreglo á lo convenido por los acreedores en la indicada junta general; habiéndose señalado para dicha subasta, que simultáneamente tendrá lugar en el Juzgado de Getafe y en esta capital, el día 13 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana.

Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1872.—García Franco.—El Escribano, por Mascaraque, Emilio Moat.

Montefrío.

Licenciado D. Antonio Gomez Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Sebastian Sanchez Jurado, ha de devolverse al mismo la fianza que prestó para su desempeño luego que trascurran los tres años desde la cesacion, segun lo determinado en la ley hipotecaria. En su virtud se anuncia dicha devolucion por quinta vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Montefrío á 26 de Julio de 1872.—Antonio Gomez Lopez.—Por mandado de S. S., Manuel Entrena, Secretario.

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa y Joaquina Alberola, esta casada con Manuel Diaz, que en el año de 1833 vivia la primera en la villa de Madrid, calle del Salitre, núm. 35, principal, y la segunda residia tambien en dicha villa en el año 1835, calle de Santiago, núm. 8, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de Proveedor por la Escribanía del infrascrito para hacerlas saber cierta providencia en los autos que se están siguiendo sobre adjudicacion de los bienes pertenecientes á Antonio Alberola; pues de lo contrario las parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 24 de Julio de 1872.—Leodegario Rubin.—Por mandado de S. S., Miguel Cano.

Nájera.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion de los autores que robaron á D. Estanislao Ledesma y Baldomero Viñegra, asesinando á este último, he acordado proceder á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de los sujetos cuyas señas son las siguientes:

Uno de 24 á 26 años de edad, color trigüño, cara larga y seca; vestía una boina negra vieja, pantalon de verano oscuro, alpargatas, sin chaqueta ni chaleco, una faja encarnada y una manta vieja de rayas encarnada.

Y el otro, recio, de estatura corta, de 28 á 30 años, barba poblada, cara ancha, chato, y vestía un gorro de astracan negro con cinta negra atrás, pantalon de tela oscura, alpargatas, faja encarnada y una alforja vieja al hombro; este lleva una lesion en una ceja, y ámbos desconocidos parecen carboneros de los que trabajan en los montes.

Dado en Nájera á 6 de Julio de 1872.—Galo Sanz.—Por: su mandado, Ildefonso de Zarza.

Piedrabuena.

D. Benito García de la Rubia, Juez municipal é interino de primera instancia del partido de Piedrabuena por haber sido promovido el propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo de un cadáver en el Quinto del Castaño, de este término, el día 13 de Julio del año próximo pasado 1871, al que se le hallaron las prendas y demás efectos que se expresarán.

Y para identificar aquel, si es posible, se invita á las personas que puedan dar razon de dicho cadáver no dejen de suministrar á este Juzgado cuantos datos tengan á indicado fin dentro del término de 30 días; pues en así hacerlo prestarán un servicio importante á la administracion de justicia.

Dado en Piedrabuena á 28 de Julio de 1872.—Licenciado Benito García de la Rubia.—De orden de S. S., Carmelo Suscaso y Crespo.

Prendas y efectos hallados al cadáver.

Un sombrero calañés muy viejo, estrecho de ala, con cinta muy ancha, color pardo por el mucho uso que se ha hecho de dicha prenda.

Una manta de paño pardo de medio uso, de las que se gastan comunmente para las mulas, con una abertura en el centro de la costura para meter la cabeza y colocársela sobre los hombros.

Una blusa interior de indiana color azul muy subido, de medio uso.

Una canana de vaqueta negra de medio uso.

Un chaleco de paño pardo muy usado.

Una chaqueta de paño pardo con las mangas de correal, ó sea estezado, con adornos de lo mismo.

Una faja de lana, su color negro, con fleco en sus puntas ó remates, bastante usada.

Un zurrón de piel de estezado muy usado, con sus correas para colocarlo en la espalda, con una correa estrecha para cerrar su boca.

Dos navajas de afeitar muy viejas.

Una cuchara de cuerno blanco.

Una colodra de id. para beber líquido.

Un frasco de id. para pólvora, uno de ellos tiene una inscripción que dice Alejo Rubio.

Una bolsita pequeña de correal.

Una bota pequeña para vino, su cabida como dos cuartillos, con el brocal de madera.

Una correita para sentar el filo á las navajas de afeitar.

Una lesna con un cabo de zapatero.

Y un poco de jabon duro.

Estaba vestido con un calzon corto casi nuevo de curtido que parecia ser de piel de venado, con el que se enterró el cadáver, y no se recogió por lo ensangrentado y asqueroso que estaba.

Pola de Lena.

Licenciado D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez municipal de este Concejo, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á un tal Jacinto, al parecer apellidado Osorio, natural que dicen ser de Laviana y trabajador del ferro-carril, para que al término de nueve dias, contados desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan por lesiones á Miguel Uncieta; pues haciéndolo así será oído, y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pola de Lena 24 de Julio de 1872.—Miguel de Prado.—Por su mandado, José Hevia Castañon.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por este único edicto á los jóvenes D. Lucas Guerrero, D. Carlos Diaz, D. Luis Pinzon, D. Andrés Pinzon, D. Pedro Hernandez Pinzon, D. Angel Conde, D. Rafael Abreu, D. Manuel Valera, Don Francisco Antonini, D. Juan Romero Leon, D. José Castelló, D. José Romero y D. Cristóbal Tadin, alumnos que fueron del Colegio politécnico del Sagrado Corazon de Jesús establecido en esta ciudad, calle Don Pedro Niño, núm. 3, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á evacuar las citas que les resultan en la causa que se sigue contra el Director de dicho Colegio el Presbítero D. Julian Gonzalez de Benitez por abusos deshonestos cometidos con varios alumnos de aquel; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 40 de Julio de 1872.—Pedro Blanco.—El actuario, José Luis G. de Guerra.

D. Pedro Blanco Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto al Presbítero D. Julian Gonzalez de Benitez, Director que fué del Colegio politécnico del Sagrado Corazon de Jesús establecido en esta capital, calle Don Pedro Niño, núm. 3, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibírsele inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por abusos deshonestos cometidos con varios alumnos de dicho Colegio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 40 de Julio de 1872.—Pedro Blanco.—El actuario, José Luis G. de Guerra.

Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Seco, natural del Tomelloso, y al conocido por Julian, que lo es de Alambra, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre robo y malos tratamientos á Ignacio Diaz Cano en las inmediaciones de Almuradiel; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 26 de Julio de 1872.—José Montenegro.—Por su mandado, Francisco Recuero y Garcia.

Velex-Málaga.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hernandez Villaseca, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias que por tercero y último se le señala se presente en la cárcel pública de esta dicha ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él refrendario y consorte pende en este Juzgado por la Escribanía del refrendario sobre estafa y falsificacion; en la inteligencia que si no lo verifica en dicho término seguirá el proceso la debida sustanciacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velex-Málaga á 24 de Julio de 1872.—Dr. Antonio Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Viana del Bollo.

D. Juan Jares Penin, Juez municipal de esta villa de Viana, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Sanchez Moya, natural de Madrid, parroquia de San Ginés, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de 20 dias improrrogables, contados desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en causa pendiente en el mismo por

defraudacion al Estado en las obras de la carretera de Villacastin á Vigo como sobrestante que ha sido en la misma; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Viana del Bollo á 24 de Julio de 1872.—Juan Jares Penin.—Por mandado de S. S., Joaquin Yañez.

SOCIEDADES

Sociedad Fábrica de papel continuo de Rascafría.

EN LIQUIDACION.

Habiendo manifestado varios señores que deseaban tomar parte en la subasta anunciada para este dia de la venta de los bienes que dicha Sociedad posee en el pueblo de Rascafría, que no habian tenido tiempo de enterarse del estado en que se encuentran, tanto la Fábrica como los demás valores, por el corto plazo dado desde la primera á la segunda subasta, se anuncia otra nueva extrajudicial de los referidos bienes, que se celebrará el dia 31 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el almacén, calle de las Hileras, núm. 7. No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 900.000 reales libres para la Sociedad.

El pliego de condiciones y demás pormenores estarán de manifiesto todos los dias en el referido almacén.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Liquidador, Rafael Garcia y Santisteban. X—483

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 6 de Agosto de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 5, Dia 6), Rentas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Cambio, etc. for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Tipo de fondo, Valor, etc. for Paris, Londres, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor, etc. for Londres, Paris, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Agosto de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 6 de Agosto de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en León.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4'50 á 4'55 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'46 á 0'65 pesetas la libra, y á 4'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 4'50 á 4'8 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. Trigo, de 40'25 á 43 pesetas la fanega, y de 48'55 á 23'53 el hectolitro. Cebada, de 5'37 á 6 pesetas la fanega, y de 9'72 á 40'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Tipo de res, Cantidad, etc. for Vacas, Carneros, Terneras.

Su peso en libras... 74.940.— Idem en kilogramos... 34.479'635

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de consumo y beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plaz. Cs., Total.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Agosto de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el tomo 7.º de los Cuentos de suion. Contiene este tomo la primera parte de la novela Madrid por dentro, escrita por el Sr. D. Teodoro Guerrero. Esta obra es sumamente interesante, y no dudamos en asegurar que es una de las mejores de su autor.

Por el estilo, por la pintura de los caracteres, por la intencion moral y por lo bien sostenido de la accion, es Madrid por dentro uno de esos libros que logran el privilegio de agradar á todos, lo mismo á la joven cándida que al hombre de mundo. El Sr. Guerrero conoce bien la sociedad y la pinta de mano maestra.

Santos del dia.

San Cayetano, fundador, y San Alberto de Sicilia, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 2.º par.—El padrino.—Concierto.—Por una sítira.

Jardin del Buen Retiro.—Hoy, á las nueve de la noche (si el tiempo lo permite), se verificará el décimoctavo concierto bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Entrada 2 pesetas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—La calle del Arenal.—Baile.—A las diez: El héroe de Aleabon.—Baile.—A las once: El General Triángulo.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios eucrestes y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima El rapto de Aleeste.